



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20201001213811**
Fecha: **15/12/2020**

GD-F-007 V.12

Página 1 de 58

Bogotá, D.C.

Honorables Representantes
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Atn. **Olga Lucía Grajales Grajales**
Secretaria General
Email: comisión.segunda@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a la Petición de Información artículo 258 de la Ley 5ª de 1992. Proposición 25 del 25 de noviembre de 2020 presentada por el Honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo. Radicado No 20205292463462 del 25 de noviembre del 2020 – “Asunto: *Proposición de debate de Control Político*” y Radicados No 20205292487182 y 20205292525742 – Traslado por competencia desde XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A.E.S.P.

Honorables Representantes a la Cámara:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios, recibió la comunicación con radicado SSPD No. 20205292463462, por medio del cual se remiten preguntas de la Proposición No. 25 del 25 de noviembre de 2020 para debate de control político por parte de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

De igual manera esta entidad recibió las comunicaciones con radicados SSPD No.20205292487182 y 20205292525742, mediante las cuales XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A.E.S.P. traslada a esta entidad una serie de preguntas de la proposición No. 025 del 25 de noviembre de 2020 que a su vez le fueron trasladadas por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

A continuación, pasamos a dar respuesta a ella en los siguientes términos:

3. Sírvase identificar una a una a las empresas que prestan que prestan el servicio de energía eléctrica.

En el archivo Excel denominado “Anexo Proposición 025 - DTGE” adjunto a esta respuesta, en la

Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020 modificada por la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020
Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6 www.superservicios.gov.co

hoja “Pregunta 3” nos permitimos remitir el listado de empresas de servicios públicos registradas en el Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS), administrado por la SSPD, donde encontrará las actividades de la cadena de prestación del servicio de energía que tienen inscritas y la naturaleza de la empresa, entendida como empresa pública, privada o mixta.

3.1 Deberá establecer el nombre, señalar cuales son públicas y privadas e indicar el valor de la tarifa (\$/kWh) facturado a cada usuario durante los últimos 5 años.

3.2. Discriminar por departamento, municipios, meses hasta la fecha (octubre 2020).

Para atender su pregunta es preciso indicar que los comercializadores de energía eléctrica son los agentes con derecho a calcular tarifas de energía aplicadas al usuario final con fundamento en la metodología dispuesta por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG por lo cual se entregará información para las empresas que desarrollan tal actividad. Igualmente, frente a la solicitud de las tarifas aplicadas por los comercializadores a los usuarios, indicamos que las tarifas de energía eléctrica no se aplican por ciudad, municipio o departamento sino por mercado de comercialización¹; razón por la cual nos permitimos remitir la información de las tarifas de energía eléctrica para el nivel de tensión 1 con propiedad de activos del operador de red desde el año 2015 hasta octubre de 2020, lo cual, se encuentra contenido en el archivo Excel denominado “Anexo Proposición 025” en la hoja “Pregunta 3.1 y 3.2”.

4. ¿Cuál es el costo de compra de energía de la Cadena de Producción desde la Generación al Sistema Interconectado Nacional?

Al respecto, conviene señalar que una vez analizados los interrogantes dirigidos a esta entidad que integran la proposición No. 025 de 2020, se determinó que en algunos casos se solicita información que no reposa en esta entidad y que es del resorte de los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, por lo cual, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a las empresas, de lo solicitado en los siguientes numerales: 4,4.1,5,5.1,14.1,14.2,20,20.1,20.2,25,25.1,25.2,25.3,25.4,28,28.1,29,29.1,29.2,30,30.1,30.2,39.8,40,40.1,42,42.1,42.2,43,43.1,43.1.1,43.1.2,43.1.3,43.1.4,43.1.5,43.1.6,44,44.1,45,45.1,45.2,45.3,46,47,48.1 y 48.5.

A continuación, se señala las empresas y los números de radicados a través de los cuales se realizó el traslado:

TRASLADOS EMPRESAS	RADICADO
A.S.C INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA SA ESP	20202201199001
AIR-E S.A.S. E.S.P	20202201199011
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	20202201199021
CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.	20202201199031
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	20202201199041
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P	20202201199051
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP	20202201199061
CODENSA S.A. ESP	20202201199071
COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.	20202201199081
COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P	20202201199091
DICELER S.A E.S.P	20202201199101

¹ Mercado de comercialización: Conjunto de usuarios regulados y no regulados conectados a un mismo STR y/o SDL, servido por un mismo OR. También hacen parte del mercado de comercialización los usuarios conectados directamente al STN del área de influencia del respectivo OR, así como los usuarios conectados a activos de un TR dentro de esta misma área.

TRASLADOS EMPRESAS	RADICADO
DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P	20202201199111
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	20202201199121
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP	20202201199131
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	20202201199141
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	20202201199151
EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA	20202201199161
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	20202201199171
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP	20202201199181
EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A.E.S.P.	20202201199191
EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.	20202201199201
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP	20202201199211
EMPRESA DE ENERGIA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.	20202201199221
EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE SA ESP	20202201199231
EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP.	20202201199241
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P	20202201199251
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A-E.S.P	20202201199261
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P	20202201199271
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P	20202201199281
ENERCO S.A. E.S.P	20202201199291
ENERTOTAL S.A. E.S.P.	20202201199301
PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A E.S.P	20202201199311
QI ENERGY SAS ESP	20202201199321
RENOVATIO TRADING AMERICAS SAS ESP	20202201199331
RUITOQUE S.A. E.S.P.	20202201199341
VATIA S.A. E.S.P.	20202201199351
ENERMAS SAS ESP	20202201199361
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.	20202201199371
CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P	20202201200361

4.1. Indicar el Valor del (\$kWh) durante los 5 años detallado mes a mes hasta la fecha (octubre de 2020).

5. ¿Cuál es el valor del (kWh) comprado por el comercializador a través de la Bolsa de Energía del Mercado Mayorista durante los últimos 5 años?

5.1. Discriminar el listado de las Bolsas de Energía y nombre de las electrificadoras por departamentos, municipios detallado mes a mes hasta la fecha (octubre de 2020)

Respecto a las preguntas 4.1., 5 y 5.1. la Superintendencia no cuenta en sus bases de datos con la totalidad de la información solicitada por lo cual, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4.

6. ¿Cuál es el costo de compra de la Cadena de Producción desde la Transmisión al Comercializador y de este al usuario final?

6.1. Indicar el valor del (\$/kWh) durante los 5 años detallado mes a mes hasta fecha (octubre de 2020).

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica deben aplicar mensualmente la metodología tarifaria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). A

través de esta metodología se obtiene el costo económico eficiente de prestación del servicio al usuario final regulado conocido como Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) compuesto por seis componentes: Generación (G), transmisión (T), distribución (D), comercialización (C), pérdidas (PR) y restricciones del sistema (R).

Aclarado lo anterior, se entiende que su solicitud hace referencia al componente de Transmisión que reconoce a los transmisores nacionales (Sistema de Transmisión Nacional – STN) el valor de las inversiones realizadas mediante un ingreso regulado establecido por la CREG a través de resolución particular. El valor de este componente es único a nivel nacional, es liquidado y publicado por XM S.A. E.S.P. en calidad de LAC de acuerdo a la Resolución CREG 011 de 2009 y debe ser incluido por los comercializadores en el CU de sus usuarios finales. En pocas palabras, el valor del componente es lo que se debe pagar por cada unidad de energía transportada desde las centrales de generación hasta los grandes centros de consumo. En el archivo Excel denominado “Anexo Proposición 025 - DTGE” en la hoja “Pregunta 6” encontrará el valor de componente de Transmisión publicado por cada una de las empresas comercializadoras de energía eléctrica y que hace parte del CU.

7. ¿Cuál es el costo de compra de la Cadena de Producción desde la Distribución al Comercializador y de este al usuario final?

7.1. Indicar el valor del (\$/kWh) durante los 5 años detallado mes a mes hasta fecha (octubre de 2020).

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica deben aplicar mensualmente la metodología tarifaria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). A través de esta metodología se obtiene el costo económico eficiente de prestación del servicio al usuario final regulado conocido como Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) compuesto por seis componentes: Generación (G), transmisión (T), distribución (D), comercialización (C), pérdidas (PR) y restricciones del sistema (R).

Aclarado lo anterior, se entiende que su solicitud hace referencia al componente de Distribución que remunera el costo de distribuir la energía eléctrica desde los centros de consumo hasta el punto de entrada a las instalaciones del consumidor final. Se hace con cables sostenidos por estructuras similares a las del STN, pero de menor tamaño, para llevar energía en menores cantidades a través de sectores de una misma región y distribuirla en pequeñas cantidades para el consumo de cada usuario. El conjunto de elementos que componen este sistema se denomina Sistema de Transmisión Regional (STR) y Sistema de Distribución Local (SDL).

Mediante el Decreto 388 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía se ordenó a la CREG conformar dentro de la metodología que establece la remuneración para la actividad de distribución de energía eléctrica, Áreas de Distribución (ADD) las cuales se definen como el “Conjunto de redes de Transmisión Regional y/o Distribución local destinado a la prestación del servicio en zonas urbanas y rurales, que son operadas por uno o más Operadores de Red y que se conforman teniendo en cuenta la cercanía geográfica de los mercados atendidos y el principio de neutralidad establecido en la ley.”, y se establece que debe existir un Cargo Único por Nivel de Tensión por cada ADD.

Así, el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 182306 del 16 de diciembre de 2009, 181347 del 27 de julio de 2010, 180696 del 4 de mayo de 2011 y 180574 del 17 de abril de 2012, determinó las Áreas de Distribución conformadas por las siguientes empresas:

- ADD Oriente (Res. 182306 de 2009)
- ADD Occidente (Res. 181347 de 2010)
- ADD Sur (Res. 180696 de 2011)
- ADD Centro (Res. 180574 de 2012)

El objetivo de las Áreas de Distribución (ADD) es unificar las tarifas de Distribución (D) por nivel de tensión para regiones con características similares, con el criterio de cercanía geográfica, permitiendo así generar un cargo único por ADD de dicho componente. El cargo unificado de distribución (DtUN) corresponde al cálculo realizado por el LAC, el cual se asemeja al promedio ponderado de los cargos propios reconocidos a cada empresa por su demanda.

En resumen, los OR dentro de un mismo ADD cobran a sus usuarios un valor único de distribución por nivel de tensión, pero el LAC internamente liquida el valor de los ingresos reales de cada OR por lo que dicho dinero se redistribuye y al final de ejercicio cada uno recibe lo que le corresponde.

A la fecha, los operadores de red se encuentran aplicando uno de los esquemas de remuneración de la actividad de distribución vigentes (Resolución CREG 015 de 2018 o Resolución CREG 097 de 2008).

En el archivo Excel denominado “Anexo Proposición 025 - DTGE” en la hoja “Pregunta 7” encontrará el valor de componente de Distribución para el nivel de tensión 1 con propiedad de activos del OR, publicado por cada una de las empresas comercializadoras de energía eléctrica y que hace parte del CU.

8. Sírvase indicar porque causas varía el precio del (\$/kWh) por parte de las empresas de energía eléctrica que presta el servicio público domiciliario.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica deben aplicar mensualmente la metodología tarifaria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). A través de esta metodología se obtiene el costo económico eficiente de prestación del servicio al usuario final regulado conocido como Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) compuesto por seis componentes: Generación (G), transmisión (T), distribución (D), comercialización (C), pérdidas (PR) y restricciones del sistema (R).

$$CU_{v,n,m} = G_m + T_m + D_{n,m} + C_{v,m} + PR_{n,m} + R_m$$

↓
↓
↓
↓
↓
↓

Generación 30% Transmisión 7% Distribución 40% Comercialización 13% Pérdidas 7% Restricciones 3%

COMPONENTE	RESOLUCIÓN	DEFINICIÓN DEL COMPONENTE	EXPLICACIÓN	FACTORES DE VARIACIÓN
Generación: G_{m,i,j}	Resolución CREG 119 de 2007, modificada por la Resolución CREG 030 de 2018 y Resolución CREG 129 de 2019.	Costo de compra de energía (\$/kWh) para el mes m, del comercializador minorista	Costo de compra de energía en bolsa o por medio de contratos a largo plazo.	Contratos: Indexación por medio de IPC Bolsa: Varía hora a hora de acuerdo con las condiciones del mercado

COMPONENTE	RESOLUCIÓN	DEFINICIÓN DEL COMPONENTE	EXPLICACIÓN	FACTORES DE VARIACIÓN
Trasmisión: T_m	Resolución CREG 011 de 2009	Costo por uso del Sistema Nacional de Trasmisión (STN) (\$/kWh) para el mes m. Liquidado por LAC	Es el valor único para todos los comercializadores con el cual se paga el <i>transporte</i> de energía de las plantas generadoras hasta las redes del STR	La actualización se realiza con el índice de Precios al Productor (IPP). Varía mensualmente por las variaciones en la demanda.
Distribución: D_n, m	Resolución CREG 015 de 2018, para los agentes que no tienen ingresos regulados con esta resolución les aplica la Resolución CREG 097 de 2008	Costo por uso del Sistema de Distribución (STR) (\$/kWh) correspondiente al nivel de tensión n para el mes m. Los cargos para remunerar los define la LAC.	Corresponde al valor que se paga por <i>transportar</i> la energía desde el STN hasta el usuario final a través del STR. El Ministerio de Minas y Energía junto con la CREG definieron la conformación de las ADD que agrupan el cargo de Distribución de empresas que comparten ciertas características a través de un cargo unificado denominado DtUN.	La actualización se realiza con el índice de Precios al Productor (IPP) si se encuentra en 097 de 2008. Varía mensualmente por las variaciones en la demanda (015 de 2018) Varía mensualmente
Comercialización: $C_{vm, i, j}$	Resoluciones CREG 180, modificada por la Resolución CREG 019 de 2018 y resolución CREG 191 de 2014	Margen de comercialización correspondiente al mes m, del comercializador minorista. (\$/kWh)	Remunera costos asociados a la comercialización: margen de la actividad, riesgo de cartera, contribuciones, pagos al administrador del mercado.	La actualización se realiza con el índice de Precios al Consumidor (IPC). Varía mensualmente por las variaciones en la demanda y cambios en los componentes del CU.
Restricciones: $R_{m, i}$	Resolución CREG 119 de 2007	Costo de restricciones y de Servicios asociados con generación asignados al Comercializador Minorista i en el mes m. (\$/kWh)	Corresponde a los costos de la generación más costosa que debió utilizarse para que el STN opere de manera segura y/o por las limitaciones de su red.	Es variable por cuanto depende principalmente de la magnitud de la disponibilidad de los activos de trasmisión. Varía mensualmente.
Perdidas: $PR_{n, m, i, j}$	Resolución CREG 119 de 2007 modificada por la Resolución CREG 173 de 2011	Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía acumuladas hasta el nivel de tensión n, para	Corresponde al costo reconocido de pérdidas de energía que por razones técnicas o no	Varía por empresa de acuerdo al costo aprobado. Cada operador de red

COMPONENTE	RESOLUCIÓN	DEFINICIÓN DEL COMPONENTE	EXPLICACIÓN	FACTORES DE VARIACIÓN
		el mes m, del comercializador minorista.	técnicas se pierden en el STN, STR, SDL; así como los costos de los programas de reducción de pérdidas no técnicas que se realicen por mercado de comercialización	tienen distintos índices de pérdidas reconocidos.

Así las cosas, la tarifa de energía eléctrica es el resultado de aplicar al Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) los principios del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) donde dependiendo del estrato socioeconómico se aplica un subsidio o una contribución. Como resultado de lo anterior, los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 (usuarios de menores ingresos), reciben subsidios por concepto del FSSRI de hasta el 60%, 50% y hasta 15% respectivamente, sobre el CU, aplicables al denominado Consumo de Subsistencia (CS).

El valor del porcentaje aplicado a cada estrato es definido por cada empresa respetando los rangos descritos anteriormente y lo estipulado en la Resolución CREG 186 de 2010, modificada temporalmente por la Resolución CREG 104 de 2020 y solo hasta el consumo de subsistencia, es decir que, si un usuario con derecho al subsidio consumió en el mes un valor por encima del CS, a partir del CS se le cobrará la energía con la tarifa plena correspondiente a la definida para el estrato 4.

Los usuarios de los estratos 5 y 6 (usuarios residenciales de mayores ingresos), así como los usuarios pertenecientes al sector comercial e industrial, pagan una contribución del 20% sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio, con destino a cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

8.1. Indicar ¿por qué en los diferentes departamentos y municipios el valor es más bajo que en otras regiones del país?

Si bien todos los comercializadores de energía deben aplicar la misma metodología tarifaria y fórmulas, cada uno presenta condiciones particulares que están determinadas en las resoluciones de aprobación de costo base de comercialización y riesgos de cartera, así como las resoluciones particulares de aprobación de cargos de distribución e ingreso regulado a cada uno de los operadores de red que conforman los diferentes mercados de comercialización del país.

Con base en lo anterior, es claro que las variables de entrada de cada una de las empresas son distintas y afectan el resultado de las fórmulas tarifarias establecidas por la regulación.

8.2 Indique el valor del (kWh) por cada comercializador de energía eléctrica durante los últimos 5 años.

8.3. Para la anterior información deberá establecer el nombre de cada operador, así como el valor de la tarifa (\$/kWh).

8.4. Discriminar por departamentos, municipios, detallado mes a mes hasta la fecha (octubre 2020)

De acuerdo con lo indicado en la respuesta al punto 3, las tarifas de energía eléctrica no se aplican por ciudad, municipio o departamento sino por mercado de comercialización; razón por la cual nos permitimos remitir la información del Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) y tarifas de energía eléctrica para el nivel de tensión 1 con propiedad de activos del operador de red desde el año 2015 hasta octubre de 2020 en el archivo Excel denominado "Anexo Proposición 025 - DTGE" en las hojas "Pregunta 8.3 CU" y "Pregunta 8.3 Tarifa"

9. ¿Cuál es el valor del Ingreso Anual aprobado por la CREG a la compañía XM Expertos?

9.1 Especificar ¿por qué se aprobó?

9.2 Señalar ¿por qué lo pagan las Empresas Distribuidoras y Transmisoras?

9.3. Indicar que se traslada vía factura y señalar ¿Cuál es el valor facturado dentro de la tarifa a cada usuario en cada una de sus actividades?

Respecto a las preguntas No. 9, 9.1, 9.2 y 9.3, en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198871, se realizó traslado por competencia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, para que atienda lo correspondiente a estas peticiones en el marco de su competencia.

9.4. Deberá detallar mes a mes hasta la fecha (octubre de 2020) por departamentos y municipios.

De acuerdo con lo establecido por la CREG en el artículo 2 de la Resolución CREG 191 de 2014, el comercializador de energía eléctrica debe incluir en los cálculos del componente de comercialización los costos en los que incurre por los servicios prestados por el Administrador de Intercambios Comerciales (ASIC) y Centro Nacional de Despacho (CND). La variable establecida para tal fin se denomina CCD y está definida como los "Costos de los servicios del Centro Nacional de Despacho y del Administrador del Sistema de Intercambio Comerciales, ASIC, expresados en pesos (\$) asignados al comercializador minorista i, correspondientes al mes m-1, de acuerdo con la regulación vigente.

$$C_{i,m} = C_{i,m}^* + \frac{C_{i,m-1} + C_{i,m-2} + \dots + C_{i,1}}{m-1} + C_{i,m}$$

Por lo anterior, nos permitimos remitir el valor en pesos liquidado por XM S.A. E.S.P. por concepto de servicios prestados a las empresas comercializadoras en calidad de ASIC y CND desde el año 2015 a la fecha. La información la encontrará en el archivo Excel denominado "Anexo Proposición 025 - DTGE" en la hoja "Pregunta 9.3 y 9.4".

10. Sírvase indicar, además del ingreso anual aprobado por la CREG a la Compañía XM Expertos, ¿qué costos adicionales se les transfiere a los usuarios vía factura?

10.1. Si la respuesta es afirmativa, detallar el valor de la factura mes a mes.

Respecto a las preguntas No. 10 y 10.1, en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198871, se realizó traslado a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, para que atienda lo correspondiente a esta petición en el marco de su competencia.

11. De las fórmulas tarifarias que establece la CREG según el artículo 73 de la Ley 142 de

1994, con base en el cual las empresas de servicios públicos calculan los costos de los precios unitarios dentro de la cadena de producción para la prestación del servicio y fijar el marco tarifario, sírvase informar ¿Cuál es el valor de la tarifa (kWh) facturado por las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica de acuerdo a la fórmula establecida por la CREG?

11.1. Detallar por cada municipio y estrato socioeconómico durante la vigencia de los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020).

De acuerdo con lo indicado en la respuesta al punto 3, las tarifas de energía eléctrica no se aplican por ciudad, municipio o departamento sino por mercado de comercialización; razón por la cual nos permitimos remitir la información del Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) y tarifas de energía eléctrica para el nivel de tensión 1 con propiedad de activos del operador de red desde el año 2015 hasta octubre de 2020 en el archivo Excel denominado “Anexo Proposición 025 - DTGE” en las hojas “Pregunta 11.1 CU” y “Pregunta 11.1 Tarifa”

11.2. Señalar periódicamente cuantas veces se ha modificado la fórmula por parte de la Comisión de Regulación según la vigencia establecida en el artículo 126 de la misma Ley y Reglamentado por el Decreto Nacional 3860 de 2005.

12. ¿Cuál es la fórmula establecida actualmente para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica?

12.1. Detallar de manera específica todos los componentes y las variables que sean utilizadas en dicha fórmula y señale como son fijadas por las empresas comercializadoras del servicio de energía eléctrica en cada departamento y municipio del país.

13. Sírvase detallar la estructura tarifaria definida por la CREG, con base en el cual se establece el Marco tarifario dentro de la Cadena de producción.

Respecto a las preguntas No. 11.2, 12, 12.1, y 13, en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198871, se realizó traslado a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, para que atienda lo correspondiente a estas peticiones en el marco de su competencia.

13.1. Indicar los componentes y los elementos que determinan el Marco tarifario del costo a usuario.

Para este punto, agradecemos remitirse a lo indicado en la respuesta al punto 8 donde se indica que es el Costo Unitario de Prestación del Servicio, sus componentes y la regulación asociada a cada uno de ellos.

De igual manera, en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198871, se realizó traslado por competencia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, para que atienda lo correspondiente a esta petición en el marco de su competencia.

13.2 Indicar el porcentaje de cada uno de ellos facturado por las empresas comercializadoras al usuario final mes a mes en cada municipio.

13.3. Detallar lo anterior durante los últimos 5 años mes a mes, hasta la fecha (octubre de 2020)

En el archivo Excel denominado “Anexo Proposición 025 - DTGE” en la hoja “Pregunta 13.1 y 13.2” se encuentra el peso que tienen cada uno de los componentes del CU en el CU, por mes,

año y mercado de comercialización. Nuevamente se aclara que la información corresponde al nivel de tensión 1 con propiedad de activos del operador de red.

14. Sírvase indicar el precio de bolsa de energía de los últimos 5 años, promedio mensual.

En línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201200201, se realizó traslado a XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P, para que atienda lo correspondiente a esta petición en el marco de su competencia.

14.1. Así como detallar los nombres y el precio (kWh) obtenido por todas las empresas comercializadoras al Sistema Interconectado nacional por cada municipio.

14.2. Detallar lo anterior durante los últimos 5 años mes a mes, hasta la fecha (octubre de 2020).

Respecto a las preguntas 14.1 y 14.2, la Superintendencia no cuenta en sus bases de datos con la totalidad de la información solicitada por lo cual, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4.

15. Sírvase relacionar los subsidios de tarifas de energía eléctrica establecidos para los estratos 1, 2 y 3.

El numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 definió lo siguiente:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.”

Posteriormente, el Artículo 3 de la Ley 1117 de 2006 dispuso:

“APLICACIÓN DE SUBSIDIOS. La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60 % del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50 % de éste para el estrato 2.”

Por lo anterior, se tiene que para los estratos 1, 2 y 3 los valores máximos de subsidios a aplicar para el servicio de energía eléctrica corresponden al 60%, 50% y 15% respectivamente, aclarando que solo son aplicables hasta el consumo básico o de subsistencia.

15.1. Indicar ¿hasta cuantos kWh se establece el subsidio y cuáles son los criterios con los cuales deben asignarse?

La Unidad de Planeación Minero Energética a través de la Resolución UPME 0355 de 2004 definió que el consumo básico o de subsistencia corresponde a 130 kWh/mes para usuarios ubicados por encima de los 1000 m.s.n.m. y de 173 kWh/mes para usuarios ubicados por debajo de los 1000 m.s.n.m. El único criterio que debe cumplirse para que un usuario tenga derecho al subsidio por menores tarifas, consiste en pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 o 3.

16. Sírvase remitir la información de utilidades, patrimonio, pasivos y activos durante los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020) de cada empresa de electricidad.

16.1. Para este propósito, deberá relacionar cada indicador solicitado, la empresa respectiva y el municipio donde presta sus servicios.

En aras de dar respuesta al numeral, se remite adjunto base de datos en Excel denominado "Anexo Proposición 025 – DTGE P16", con la información financiera solicitada (Activos, pasivos, patrimonio y utilidades) de los últimos 5 años de las empresas prestadoras del servicio de Energía Eléctrica. A su vez, se remite la información de la vigencia actual (2020), sin embargo es importante precisar, que esta corresponde al corte del último trimestre reportada por las empresas con corte a septiembre de 2020 y de la cual, no se cuenta con la totalidad de empresas, toda vez que la SSPD, recibirá información de la situación financiera del 2020 hasta el próximo año mediante Taxonomías XBRL Anual, o la información trimestral que se empezará a recibir mediante Taxonomías XBRL con periodicidad trimestral.

17. Sírvase definir con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no – regulados del servicio de electricidad en el país.

17.1. Indicar ¿si el usuario regulado que alcance los límites inferiores de potencia o demanda de 0.1 MV, puede participar en el Mercado No Regulado?

17.2. Indicar los requisitos que se deben cumplir.

Respecto a las preguntas No.17, 17.1 y 17.2, en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198871, se realizó traslado a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, para que atienda lo correspondiente a estas peticiones en el marco de su competencia.

18. Sírvase entregar un informe de las acciones, planes, estrategias, que se han realizado para evitar el incremento desmedido de la tarifa de energía a los usuarios en especial, a los estratos de menos ingresos en los últimos cinco años y durante el transcurso de la pandemia del covid-19.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", las funciones a cargo de esta Superintendencia, se encuentran circunscritas de forma general, a efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en las actuaciones que desarrollan los prestadores de estos servicios."

En dicha medida en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia asignadas por ley, esta Entidad a través de la DTGE realiza verificaciones tarifarias mensuales a cada una de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, y con la información con la que a la

fecha cuenta la SSPD, no se ha evidenciado irregularidad en la aplicación de la metodología tarifaria por parte de las empresas, dejando claro que en el momento que se identifique alguna contravención, se tomarán las medidas que se consideren pertinentes en el marco de nuestras funciones.

En conclusión, la Superservicios no tiene facultades para evitar el incremento desmedido en las tarifas de energía eléctrica y solo puede actuar sobre el cumplimiento de las normas por parte de los prestadores de energía eléctrica.

19. Sírvase relacionar le valor del monto cobrado a los usuarios por consumo promedio de energía de los estratos 1, 2, 3, 4, 5, 6, por parte de las empresas prestadoras y comercializadoras de energía en los últimos cinco años

19.1 Discriminar por estrato, meses y operador departamento y municipio

De acuerdo con la información de facturación reportada por los comercializadores de energía eléctrica al SUI, se procede a remitir la información solicitada, sobre la cual es preciso indicar las siguientes observaciones:

- La información del año 2016 al año 2019, corresponde a la información reportada de acuerdo con los lineamientos de reporte del Formato 2 de la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010
- Para el año 2020 la base se consolidó en dos grupos, la parte inicial es de la facturación de los usuarios atendidos en mercados donde no se han aprobado ingresos por parte de la CREG de acuerdo con la Resolución CREG 015 del 2018, y la cual debería ser reportada la resolución indicada en el punto anterior.

La información para los usuarios atendido en mercados donde ya se han aprobado ingresos por parte de la CREG de acuerdo con la Resolución CREG 015 del 2018, se consultó de acuerdo a lo indicado en el Formato TC1 y TC2 de la Resolución SSPD 20192200020155 del 2019.

- Para calcular la información de consumo, se realizó una sumatoria del consumo únicamente para los usuarios a los cuales se les cobro el servicio de energía eléctrica por medio de estimación de consumo.

Aclarado lo anterior, se remite la información en archivo con varias bases de datos, divididas por año y se nominaron "Anexo Proposición 025 - DTGE P19" donde encontrará la información de cada año en una hoja nombrada para cada uno de los años solicitados.

20. Sírvase relacionar el valor facturado a cada usuario por reconexiones para los estratos 1,2,3 y 4.

20.1. Indicar el número y el valor total recaudado por cada una de las empresas de energía eléctrica en los últimos cinco años.

20.2. Discriminar por departamentos, municipios, meses y operador.

Respecto a las preguntas No. 20, 20.1 y 20.2, la Superintendencia no cuenta en sus bases de datos con la información solicitada, por lo cual, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4.

21. ¿Cuál ha sido el seguimiento que la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD), ha realizado a las empresas prestadoras y comercializadoras de energía eléctrica en esta época de emergencia económica, social y ambiental?

La Superservicios expidió la Resolución SSPD No. 20201000009825 del 26 de marzo del 2020, modificada por la Resolución SSPD No. 20201000010215 del 03 de abril del 2020, donde se habilitó un esquema de reporte temporal de información financiera y operativa para los Prestadores durante el periodo de las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica declaradas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, con el fin de evaluar el estado de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, para el servicio de energía eléctrica, informamos que a partir del inicio de la declaratoria de emergencia y con ocasión de la regulación de emergencia, la Superservicios requirió a cada uno de los comercializadores de energía eléctrica para que indicaran cómo se ha realizado la implementación de medidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020, con el objeto de contar con insumos necesarios para identificar presuntas contravenciones a la norma y de ser necesario, remitir Informes Técnicos de Gestión a la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas para evaluar si hay mérito para iniciar un proceso investigativo administrativo sancionatorio.

Ahora bien, buscando hacer un seguimiento periódico del desarrollo de las disposiciones indicadas en el Decreto 517 de 2020 y toda la regulación expedida por la Comisión, la resolución Resolución SSPD 20201000009825 del 26 de marzo del 2020 fue recientemente modificada para modificar la información solicitada y su periodicidad. Estas resoluciones buscan que la SSPD cuente con información sobre la aplicación de las disposiciones asociadas al diferimiento del pago de la factura del servicio de energía eléctrica y del programa Comparto mi Energía; con el fin de realizar tareas de inspección, vigilancia y control.

21.1 Indicar ¿Cuáles acciones de control y vigilancia se han implementado en los referentes al incremento del Marco tarifario?

Inicialmente quisiéramos aclarar que el Marco Tarifario no se incrementa y no ha sido modificado por la CREG, por lo que entendemos que su pregunta se refiere a las acciones de control y vigilancia ha implementado la SSPD ante los incrementos del CU y tarifas publicadas por las empresas comercializadoras de energía eléctrica.

Reiteramos lo ya mencionado en la pregunta número 18 donde la SSPD solo puede efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en las actuaciones que desarrollan los prestadores de estos servicios.

Con lo anterior, indicamos que los costos unitarios y las tarifas de energía publicadas por los

agentes y aplicadas a sus usuarios son el resultado de utilizar las fórmulas tarifarias definidas en la regulación y el comportamiento del mercado de energía en el país, aunado a las variables de entrada particulares para cada uno de los agentes. En cumplimiento de las funciones mencionadas, a la fecha la DTGE no ha identificado infracciones al régimen tarifario de energía eléctrica por parte de los comercializadores.

Con el fin de continuar con la vigilancia del cumplimiento de las diferentes normativas y regulación en el marco de la emergencia, la DTGE ha realizado las siguientes acciones de vigilancia en lo referente al Costo Unitario de Prestación del Servicio y tarifas:

- Verificación del cumplimiento de la aplicación de la metodología de Opción Tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020 y la Resolución CREG 104 de 2020. Debido al alto incremento de los Costos Unitarios de Prestación del Servicio- CU, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por las Resoluciones CREG 064, 108 y 152 de 2020, en la cual obliga a todos los comercializadores del servicio de energía eléctrica a aplicar la metodología de la opción tarifaria establecida en la Resolución CREG 012 de 2020. Metodología que era obligatoria para las publicaciones realizadas por las empresas después del 15 de abril de 2020, fecha en la que se publicó en el diario oficial.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD puso a disposición de todos los grupos de interés la información relacionada con el Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) y las tarifas de energía aplicadas por los comercializadores integrados a los Operadores de Red (OR) del nivel de tensión 1 con propiedad de activos del OR en una ventana de 12 meses. Lo anterior, permitirá realizar el seguimiento mensual del comportamiento del CU y la tarifa por cada uno de los interesados a la empresa de su interés.

El documento “Información tarifaria del servicio público de energía para el comercializador integrado al operador de red” se encuentra disponible en la página web de la Superservicios (<https://superservicios.gov.co/publicaciones/boletines>), no obstante, es importante aclarar que la información presentada corresponde a los valores calculados y reportados por las empresas al SUI.

En el documento encontrará las definiciones de cada componente que conforma el CU, las resoluciones asociadas a su cálculo, una explicación de las mismas y sus principales factores de variación, así mismo, un índice que le permitirá navegar por las diferentes pestañas conformadas por tablas de datos con la información del CU y las tarifas de cada una de las empresas y las gráficas donde se podrá evidenciar claramente como ha sido su evolución en la ventana de tiempo.

Adicional a lo anterior, atentamente nos permitimos informarle que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la “SSPD”), ha llevado a cabo las siguientes acciones de control por presuntos incumplimientos en i) la facturación de los consumos a los usuarios y ii) al régimen tarifario del servicio de energía eléctrica².

a) Frente a los presuntos incumplimientos relacionados con la facturación

² Es importante destacar que el histórico de sanciones de 2017 a 2020 que ha impuesto la Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible se encuentra disponible en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/publicaciones/boletines> bajo la pestaña denominada “Boletín de decisiones energía y gas”.

Las presuntas conductas objeto de investigación han sido las siguientes:

- **Estimación de consumos:**

Conforme a lo previsto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales y a que “(...) *el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario*”, salvo en los eventos en los cuales, sin acción ni omisión de las partes, durante un periodo de facturación, no sea posible realizar la medición.

En ese sentido, el artículo 146 de la citada Ley se refiere al derecho que tanto la empresa como el usuario tienen a que los consumos se midan con base en instrumentos de medida idóneos para tal fin, y en aquellos casos que no sea posible realizar la medición del consumo bajo tales criterios, la Ley ha definido que su valor podrá establecerse con base en: **(i)** consumos promedios de otros periodos del mismo usuario; **(ii)** consumos promedios de usuarios que se encuentren en circunstancias similares; o **(iii)** aforos individuales.

Lo anterior debe leerse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, normas que en lo pertinente desarrollan el derecho de los usuarios a la medición y las consecuencias de su inobservancia, señalando que, en todo caso, es deber de las empresas demostrar que realizaron “(...) *las diligencias oportunas para efectuar la medición en las oportunidades previstas en el contrato*”.

Así las cosas, la facturación del consumo realizada por los prestadores debe partir de una medición del consumo real de la prestación del servicio, implementando los instrumentos técnicos idóneos para ello. No obstante, la estimación del consumo es una alternativa que tienen los prestadores para realizar la medición del consumo de sus usuarios, únicamente en aquellos casos en los que no fuere posible efectuarla de forma directa.

- **Determinación del consumo desconociendo la normatividad vigente:**

Lo dispuesto en los artículos 9 y 146 de la Ley 142 de 1994, debe leerse en concordancia con lo señalado en el artículo 29 de la Resolución CREG 108 de 1997, norma según la cual los periodos de facturación de los usuarios ubicados en las áreas urbanas “(...) *serán mensuales o bimestrales*”.

En igual sentido, el artículo 36 de la misma Resolución dispuso que “*Las empresas deberán facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro. Para estos efectos, el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de lectura del medidor del suscriptor o usuario y la fecha de entrega de la respectiva factura, no podrá ser superior a un periodo de facturación*”, señalando así mismo que “(...) *los ciclos de facturación serán decididos por la empresa, de acuerdo con el tamaño de su mercado*”.

Por su parte, los contratos de condiciones uniformes -CCU de las empresas pueden establecer una serie de disposiciones referentes a los ciclos de facturación y el método utilizado para llevar a cabo la medición de los consumos. Sin embargo, estas disposiciones no pueden ir en contravía de lo dispuesto en la normatividad propia del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y las disposiciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.

- **Incumplimiento de los periodos de facturación**

El numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994 prevé el derecho de los usuarios a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales, “(...) dentro de los plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora”.

En consecuencia, mediante el artículo 29 de la Resolución CREG 108 de 1997, la CREG estableció que los periodos de facturación para los usuarios ubicados en las áreas urbanas serían “(...) mensuales o bimestrales”.

De igual manera, el artículo 36 de la misma Resolución dispuso que “Las empresas deberán facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro. Para estos efectos, el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de lectura del medidor del suscriptor o usuario y la fecha de entrega de la respectiva factura, no podrá ser superior a un período de facturación”, señalando así mismo que (...) los ciclos de facturación serán decididos por la empresa, de acuerdo con el tamaño de su mercado”.

Conforme a lo anterior, es claro que la determinación de los ciclos de facturación es facultativa del prestador; no así los periodos de facturación³, los cuales deben sujetarse a las disposiciones legales vigentes.

Es así como, de acuerdo con la regulación vigente y el CCU de las empresas investigadas, los periodos de facturación deben tener una periodicidad mensual o bimestral, y cualquier desconocimiento de esta obligación puede constituir un incumplimiento de la normatividad arriba expuesta.

Respecto de las anteriores conductas, en la **SSPD** cursan actualmente las siguientes investigaciones administrativas sancionatorias para el servicio de energía:

Expediente	Empresa	Acto y fecha de apertura	Causal(es) de incumplimiento	Estado actual
2020240350600003E	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	20202400000116 del 29/07/2020	1. Facturación por consumos promedio 2. Facturación del consumo en desconocimiento de la normativa vigente	Decreto y práctica de pruebas
2020240350600005E	CODENSA S.A. E.S.P.	20202400000076 del 22/07/2020	Facturación por consumos estimados	
2020240350600008E	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	20202400000176 del 27/08/2020	1. Facturación por consumos promedio (servicios de energía y gas) 2. Incumplimiento de los periodos de facturación 3. No aplicación de la opción tarifaria transitoria (servicio de gas)	
2020240350600011E	CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.	20202400000236 del 3/09/2020	1. Facturación por consumos estimados 2. Incumplimiento de los periodos de facturación. 3. Facturación del consumo en desconocimiento de la normativa vigente	
2020240350600017E	EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.	20202400000266 del 16/09/2020	Facturación por consumos estimados	
2020240350600018E	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	20202400000246 del 14/09/2020	1. Facturación por consumos estimados 2. Incumplimiento de los periodos de facturación.	
2020240350600020E	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P.	20202400000286 del 27/10/2020	1. Facturación por consumos estimados 2. Incumplimiento de los periodos de facturación.	
2020240350600022E	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	20202400000316 del 03/11/2020	Facturación por consumos estimados	

b) Frente a los presuntos incumplimientos del régimen tarifario

³ Artículo 1 Resolución CREG 108 de 10097 (...) “Período de facturación: Lapso entre dos lecturas consecutivas del medidor de un inmueble, cuando el medidor instalado no corresponda a uno de prepago”. CREG-E-2004-005584 del 07 de julio de 2004.

A través de los artículos 81 y 86⁴ de la Ley 142 de 1994, se adoptaron las reglas generales del régimen tarifario y se fijaron los parámetros que una empresa de servicios públicos domiciliarios debe cumplir para fijar sus tarifas.

En igual sentido, el artículo 42 de Ley 143 de 1994 reguló la relación comercial que existe entre un prestador y sus usuarios regulados, estableciendo que "(...) las ventas de electricidad a usuarios finales regulados serán retribuidas sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación".

Finalmente, conforme el artículo 46⁵ de la mencionada Ley 143, es competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG la determinación de los cargos y costos de la tarifa.

En consecuencia, mediante la Resolución CREG 119 de 2007 se aprobó "(...) [!] a fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional", y se dispuso, entre otras, un régimen de libertad regulada, en los siguientes términos:

"Artículo 2 de la Resolución CREG 119 de 2007. Las empresas Comercializadoras Minoristas al fijar sus tarifas a los usuarios finales regulados quedan sometidas al régimen de libertad regulada previsto en los artículos 14.10 y 88.1 de la Ley 142 de 1994.

Toda empresa que realice la actividad de Comercialización Minorista determinará con la fórmula tarifaria general y con la metodología establecida en esta resolución, las tarifas que aplicará a los usuarios finales regulados".

Se concluye entonces que, para cobrar a los usuarios de un servicio determinado, los prestadores tienen la obligación de atender a lo dispuesto por la CREG.

Sentado ello, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 y diciembre de 2020, se han adelantado cuatro (4) actuaciones administrativas de carácter sancionatorio por incrementos injustificados al régimen tarifario, contra empresas que prestan el servicio de energía eléctrica. A continuación, el detalle de cada actuación:

⁴ "Artículo 86. El Régimen Tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a: 86.1. El régimen de regulación o de libertad. Jurisprudencia Vigencia 86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas; 86.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante; 86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas".

⁵ "Artículo 46. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;
b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en /as horas de máxima demanda;
c) Un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;
d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

Parágrafo 1o. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas" (Subrayado fuera de texto).

Expediente	Empresa	Acto y fecha de apertura	Decisión administrativa		Estado de la actuación
			Resolución	Sanción	
2018240350600074E	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P.	20192400478511 del 19/06/2019	20202400008045 del 05/03/2020	Multa por \$198.366.597	Decisión de multa en firme.
2018240350600066E	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P	20192400545541 del 10/07/2019	20202400012295 del 29/04/2020	Multa por \$5.958.048.500	En término para resolver el recurso de reposición, contra la decisión de multa.
Actuaciones por decidir					
2018240350600072E	EMPRES DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.	20192400610841 del 22/07/2019	N/A		Presentación de alegatos por parte de la empresa. Pendiente decisión.
2019240350600001E	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.	20192400000236 del 16/10/2019	N/A		Presentación de alegatos por parte de la empresa. Pendiente decisión.

22. En cuanto a la “SOBRETASA PARA ELECTRICARIBE” que se le factura a los Estratos 4, 5, 6, comerciales, industriales y no regulados. Sírvase indicar ¿cuál es el valor facturado y recaudado mes a mes a cada usuario desde su aplicación desde la fecha (octubre de 2020)?

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 313 de la Ley 1955 del 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.”, esta Entidad, expidió la Resolución No. SSPD 201910000035615 del 13 de septiembre del 2019, modificada por la Resolución No. SSPD 20191000059795 del 27 de diciembre de 2019, con el fin de reglamentar el artículo 313 de la ley ibídem, fijando los procedimientos y demás condiciones para el recaudo y giro de la sobretasa para el Fondo Empresarial.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el artículo 13 de la Resolución No. SSPD 201910000035615 del 2019, los comercializadores deben realizar de manera bimestral el reporte al Sistema Único de Prestadores – SUI, de la información relacionada con la liquidación, facturación y recaudo de la sobretasa de que trata el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019, y a su vez, esta información debe coincidir con la facturación reportada en el SUI por las empresas en el mismo periodo.

Como resultado de estas verificaciones se observó que, desde la expedición de la Ley 1955 del 2019, las empresas reportaron al SUI en cumplimiento de la Resolución No. SSPD 201910000035615 y de acuerdo con el formato FE1, un valor de sobretasa de \$150.361.326.664 de los cuales, solo recaudaron de los usuarios \$ 130.519.914.875. Se remite como anexo a la presente un archivo en formato Excel denominado “Anexo Proposición 025 - DTGE” en la hoja “Pregunta 22”, en la cual se puede observar en detalle, los valores reportados por todas las empresas con respecto a la liquidación y recaudo de sobretasa con corte a agosto del 2020.

Es importante indicar que, considerando los tiempos de reporte de la información de sobretasa estipulados por la normatividad vigente, nos permitimos informar que los datos para los meses de septiembre y octubre serán reportados por las empresas solo hasta finales de diciembre 2020.

Finalmente, relacionamos los valores transferidos al Fondo Empresarial de la SSPD por parte de los comercializadores de energía eléctrica, por concepto de la referida sobretasa, con corte a octubre de 2020:

RECAUDO SOBRETASA A 31 DE OCTUBRE DE 2020

EMPRESA	oct-19	nov-19	dic-19	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20	TOTAL
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN S.E.S.P.					7.150.935.017		8.873.182.899		5.020.448.893		4.032.506.344		4.282.848.571	29.339.814.294
CO DENSA S.A. ESP					4.741.844.894		6.380.090.580		3.027.350.794		2.909.293.565		2.912.281.354	19.951.817.257
EMBESA S.A. E.S.P.					5.293.463.380		5.221.788.184		2.490.528.782		2.028.598.532		2.303.821.218	17.308.138.098
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.					4.428.346.335		5.908.388.703		4.510.100.888	10.000.000	2.189.008.297			17.046.842.993
SAGEN S.A. E.S.P.					2.944.182.575		5.088.407.150		3.578.888.145		1.808.828.888		2.131.070.712	15.828.874.988
ECOPETROL ENERGÍA S.A.S. E.S.P.					2.469.382.087		2.982.477.920		2.227.018.883		1.080.784.004		1.428.188.144	10.181.851.218
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.					1.587.880.289			2.472.782.341	1.542.877.399		1.185.347.892			6.708.087.878
SOUTH2 ENERGY S.A.S. E.S.P.		1.303.280.347			1.744.495.885		884.211.545		879.818.789		847.174.478		878.708.872	8.514.787.881
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.					1.246.003.088		1.824.515.492		1.143.048.594		807.837.183	228.543.829	993.868.235	8.385.846.991
NATIA S.A. E.S.P.					790.254.289		1.118.268.985		789.068.406		464.006.537		500.104.039	3.808.270.263
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.		17.782			828.142.489		1.113.291.077		808.889.322		470.113.887		518.988.788	3.534.282.545
AES CHIVOR & CIA SCA ESP		405.138.410			815.384.282		883.834.388		500.231.089		380.740.122		385.818.822	3.271.130.814
DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.					590.258.081		742.711.149		234.158.149		308.513.893		273.108.570	2.140.750.899
EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P.					374.785.323		428.897.422		280.278.878		225.181.388		252.518.830	1.541.487.819
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.					318.883.585		488.283.721		286.738.854		287.267.248		218.434.591	1.591.389.187
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.						1.007.828.348		271.384.534		248.370.788				1.526.583.680
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.					349.371.779		395.000.841		380.271.181		171.826.228		187.278.751	1.483.806.778
CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.					380.505.130		421.882.893		181.818.283		187.371.485		173.388.252	1.308.338.049
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.					282.887.882		387.818.447		218.415.113		174.118.760		177.218.029	1.230.866.421
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS					340.888.289		448.574.319		218.758.080		171.386.214		4038.213	1.181.885.878
ENERGOTOL S.A. E.S.P.					283.884.041		257.884.700		188.287.385		108.383.015		111.342.321	882.841.472
PROFESIONALES EN ENERGIA S.A. E.S.P.		330.088.288			137.788.323		128.288.817		112.885.789		85.589.871		85.589.871	880.238.847
COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.					182.488.871		240.548.882		174.828.844		100.488.813		108.382.281	887.438.281
CEMEX COLOMBIA							340.348.538			123.134.465			243.887.844	713.388.844
RUTQUE S.A. E.S.P.					181.888.778		177.888.588		188.188.778		88.248.888	117.317	84.511.252	688.882.281
CENTRALES ELECTRICAS DE MARIÑO S.A. E.S.P.					181.288.354		188.588.325		83.857.128		105.842.818		108.485.222	837.851.847
EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDO S.A.E.S.P.		4.210			122.882.888		203.888.815		122.152.738		78.888.784		91.888.278	817.484.883
RENOVATIO TRADING AMERICAS SAS ESP								287.828.588	114.588.888	88.888.323		113.588.585	814.881.428	
GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		77.183.881		121.278.884	288.882	77.417.883	43.438.122	83.827.284	82.238.888				104.488.882	538.838.838
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP					118.848.428		138.827.782		87.378.374		88.848.588		58.143.788	488.838.812
COMPANIA DE ELECTRICIDAD DE TULLA S.A. E.S.P.					87.577.488		88.884.885		73.887.375		84.821.884	48.728.510	82.828.246	488.417.387
TALCOL ENERGIA S.A. E.S.P.				138.831.881	78.888.775			87.842.888	88.743.188		88.218.784			388.824.188
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.					88.278.837		78.888.843		88.283.888		38.224.142		38.288.788	288.881.478
PROMOTORA DE ENERGIA ELECTRICA DE CARTAGENA		174.848.882		28.888.888	34.843.387									242.481.887
ENERGEO S.A. E.S.P.					83.431.187		83.831.381				33.882.885		48.734.828	188.288.183
ENERGIS S.A.S. E.S.P.					71.841.484				38.837.885		85.887.871		31.883.242	188.828.882
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.	28.882.417		51.514.185	28.588.135			43.575.879	33.818.838	13.288.887				75.135	188.815.784
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.					48.887.571		48.222.483		48.888.110		18.144.885		18.824.258	174.887.285
TERP EL ENERGIA S.A.S. E.S.P.								28.881.788	82.185.888	8.124.883	8.111.878	8.811.888	38.338.485	187.333.842
COLOMBIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.							27.417.510		24.118.338	38.288.825			41.312.888	128.851.771
EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA					33.238.483		55.388.285			18.814.888			13.478.347	112.832.488
EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE SA ESP					13.481.888	12.128.824		7.318.848		2.881.884		8.888.381	84.288.315	108.811.488
SOCCIDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SANANDRES Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.										7.382.781			84.828.788	101.331.851
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA S.A.E.S.P.					22.884.258		18.738.883		25.887.787		11.428.388		18.481.583	83.758.871
FRANCA ENERGIA S.A. E.S.P.													82.888.381	82.888.381
OC ELER S.A. E.S.P.					28.483.888		48.467.588		18.778.288					82.888.484
EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.					14.831.888		21.784.888		17.538.387		8.888.438		8.884.888	71.718.384
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P.					14.874.881						34.278.487		8.534.828	54.885.128
ENERGIA PARA ELAMAZONAS S.A. E.S.P.					15.131.423		17.846.878		7.213.584		8.832.222		8.428.587	83.348.788
RIOPAILA ENERGIA SAS ESP				8.838.818	10.385.328		4.132.832		3.131.588		12.837.554		8.748.513	47.185.548
ENERGIA & AGUA SAS ESP					15.887.288		5.883.827		4.842.888		888.278	8.354	1.588.128	27.888.788
EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA S.A									8.175.883					8.175.883
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A.E.S.P.					1.185.748		1.328.818		835.888	338.127		534.738		4.028.888
EMPRESA DE ENERGIA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.					785.888								2.785.782	3.471.482
EMPRESA SIGLOXXI EICE ESP													2.513.182	2.513.182
EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. E.S.P.											2.221.444			2.221.444
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LEGUIZAMO												2.178.888		2.178.888
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA									781.418		442.272			1.233.888
ELECTRIFICADORA DE MAPIPÁN S.A. E.S.P.					288.874		383.178		177.881		241.887			881.288
PENDIENTES POR IDENTIFICAR													1.428.812.383	1.428.812.383
TOTALES	28.882.417	77.183.881	2.264.888.884	321.288.884	38.482.815.334	1.887.388.575	45.431.511.532	3.217.168.510	29.728.328.384	529.448.879	20.828.472.826	297.928.587	19.215.424.481	161.258.888.584

Ahora bien, teniendo en cuenta la diferencia en las cifras reportadas y aquellas efectivamente consignadas, la Superservicios estima que esta obedece a una pluralidad de factores dentro de los cuales está (i) El giro de recursos sin los correspondientes anexos; (ii) El giro estimado de recursos por la diferencia en el momento en que se presentan los anexos y la fecha en la que se debe hacer el giro y (iii) Inexactitud en las declaraciones; es decir, en las declaraciones se reportó información inferior a la efectivamente consignada.

22.1 Cuál es el costo por usuario cada mes?

Teniendo como base la información reportada por los comercializadores de energía eléctrica, se procedió a realizar un cálculo promedio mensual y por sujeto pasivo, de cuanto era la sobretasa liquidada en promedio para cada usuario, encontrando lo siguiente:

ESTRATO	SOBRETASA PROMEDIO MENSUAL (\$)
COMERCIAL	4.879
ESTRATO 4	789
ESTRATO 5	951
ESTRATO 6	1.416
INDUSTRIAL	38.576
NO REGULADOS	696.616

22.2 ¿Hasta cuándo se piensa recaudar por las empresas de energía eléctrica?

El artículo 313 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció que *“a partir de la expedición de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, créase una sobretasa nacional de cuatro pesos moneda legal colombiana (\$4 COP) por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, que será recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica y girada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.(...)”*

Así mismo, la Resolución SSPD20190000035615 del 13 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución SSPD 20191000059795 del 27 de diciembre de 2019, artículo 8, a saber:

“Artículo 8. - Causación. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, la sobretasa nacional se causará a partir del periodo de facturación siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y se reflejará como un concepto en pesos en la factura del servicio de energía eléctrica, denominado: “Sobretasa art.313 L. 1955/19”.

Parágrafo 1. Esta sobretasa se causará sobre los consumos cuyos ciclos de facturación culminen hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo 2. Los consumos generados en virtud de la implementación de los esquemas de facturación prepago, causarán la liquidación de la sobretasa a la que hace referencia la presente Resolución, siempre que hayan sido facturados por parte de las empresas comercializadoras con posterioridad a la fecha de expedición de esta Resolución”.

Con base en lo expuesto, la sobretasa del asunto se causaría sobre los consumos cuyos ciclos de facturación culminen hasta el 31 de diciembre de 2022.

Ahora bien, es pertinente informar que el pasado 3 de diciembre de 2020 la Corte Constitucional informó en el Comunicado No. 51 que mediante sentencia C-504 de 2020 se declaró la inexecutable del artículo 313 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro con la siguiente precisión: *“Para efectos de claridad, la Corte precisó que esta decisión surte efectos inmediatos y hacia futuro y será aplicable al período de facturación inmediatamente siguiente a la fecha de la presente decisión.”*

22.3 Discriminar por meses y operador, departamentos y municipios

Con respecto a la solicitud de información, nos permitimos compartir la información con base a lo indicado a la Resolución No. SSPD 201910000035615 del 2019, aclarando que dado a que la resolución no solicita la información por departamento y municipio, no es posible incluir estas variables en la consulta.

El detalle de la información se encuentra en el archivo Excel adjunto “Anexo Proposición 025 - DTGE” en la hoja “Pregunta 22”, y contiene las siguientes variables:

- ID_EMPRESA: Número identificador ante la SSPD de la empresa que reporta la información
- NOMBRE_ESP: Nombre de la empresa que reporta la información
- ANNO_FACTURADO: Corresponde al año en el que se factura la sobretasa aplicada a cada sujeto pasivo.
- MES_FACTURADO: Corresponde al mes en el que se factura la sobretasa aplicada a cada sujeto pasivo.
- SUJETO_PASIVO: Se refiere al estrato, sector o tipo de usuario del NIU que se está reportando y que es sujeto de la sobretasa de la que trata el artículo 313 de la Ley 1955 de 2019
- SOBR_LIQUI: Corresponde al valor en pesos de la sobretasa liquidada y facturada en el mes.
- SOBR_RECAUD: Corresponde al valor en pesos que se recaudó de la sobretasa. No incluye intereses.

23. ¿Cuál es la base de estudio para determinar el consumo de supervivencia en 130 kWh para las poblaciones por encima de los 1000 metros sobre el nivel del mar y de 173 kWh para las poblaciones por debajo de los 1000 metros?

24. Sírvase describir en qué estado de implementación se encuentran la estructuración de subastas para la incorporación de energías renovables no convencionales, proyectos eólicos y solares a la matriz energética y si ya se estructuraron.

24.1. ¿Qué operadores o empresas están interesadas o se encuentran ya ejecutando proyectos y cuáles están funcionando?

24.2. Si la pregunta es afirmativa y se encuentran proyectos determinar, población atendida y lugares favorecidos.

Respecto a las preguntas No. 23,24,24.1 y 24.2, en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198911, se realizó traslado a la

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA –UPME, para que atienda lo correspondiente a estas peticiones en el marco de su competencia.

25. Teniendo en cuenta la nueva regulación que permite a cualquier persona producir energía y venderla al Sistema Interconectado Nacional (SIN), Resolución CREG 030 del 2.018. Sírvase informar.

25.1. ¿En qué estado de implementación del proceso se encuentran?

25.2. Especificar si ya se están ejecutando.

25.3. Indicar ¿Qué tipos de energías?

25.4. Relacionar la cantidad de energía producida y vendida al SIN (Sistema Interconectado Nacional).

La Superintendencia no cuenta en sus bases de datos con la información solicitada, por lo cual, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4.

26. ¿Cuáles son las funciones de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en relación a la Delegación presidencial, establecida en el artículo 370 de la C.P y el artículo 74 de la Ley 142 de 1994?

Es preciso indicar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, es una entidad de rango constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Constitución. En desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 75, determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, estarían en cabeza de la Superservicios, y en el artículo 79 de la citada ley, modificado por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, determinó de manera específica las funciones a cargo de esta entidad, las cuales se desarrollaron en el Decreto 990 de 2002 derogado posteriormente por el Decreto 1369 de 2020.

Es importante señalar, que las funciones de esta entidad descritas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, se circunscriben a ejecutar labores de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados y, en consecuencia, sancionar sus violaciones siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

Lo anterior, permite concluir que según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la competencia de la SSPD se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo y las actividades complementarias.

26.1. Indicar ¿Qué acciones de Control, Inspección y Vigilancia ha adelantado sobre el incremento en la tarifa de energía por parte de las empresas que prestan el servicio de energía?

Reiterando lo ya indicado en la respuesta a la pregunta 21.1, la SSPD solo puede efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en las actuaciones que desarrollan los prestadores de estos servicios.

Con lo anterior, indicamos que los costos unitarios y las tarifas de energía publicadas por los agentes y aplicadas a sus usuarios son el resultado de utilizar las fórmulas tarifarias definidas en la regulación y el comportamiento del mercado de energía en el país, aunado a las variables de entrada particulares para cada uno de los agentes. En cumplimiento de las funciones mencionadas, a la fecha la DTGE no ha identificado infracciones al régimen tarifario de energía eléctrica por parte de los comercializadores.

Finalmente, e independientemente de si se presentan incrementos en los costos de prestación y las tarifas, la Superservicios a través de la DTGE, realiza el proceso de verificación mensual de aplicación del régimen tarifario de cada una de las empresas que atienden mercado regulado reiterando, es preciso señalar que a la fecha no hay evidencia de una incorrecta aplicación del mismo.

26.2 Detallar ¿cuántas empresas han sido investigadas y sancionadas con multas y cuál es el valor de cada multa?

Al respecto puede verse la respuesta a la pregunta 21.1.

26.3 Discriminar esta información por meses, operador, departamentos y municipios.

Las acciones de inspección y vigilancia realizadas por la Dirección Técnica de Gestión de Energía en lo referente al marco tarifario, consiste en verificación mensual de los comercializadores de energía eléctrica que atienden mercado regulado en el país en cada uno de los mercados de comercialización donde presta el servicio.

27. La privatización de las empresas del servicio de energía eléctrica ha generado un gran problemática social en el país en relación al incremento en el marco tarifario, el artículo 365 de la norma superior establece que los servicios públicos, estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y es precisamente el que permite a los particulares prestar el servicio público, a través del artículo 370 con delegación presidencial, la superintendencia de servicios públicos mantendrá la regulación, el control y la vigilancia, es de anotar que señala muy bien “que si por razones de soberanía o interés social” es decir la problemática social que están causando las tarifas del servicio de energía en este momento en el país. Precisa el artículo constitucional que, mediante ley aprobada, la mayoría de miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

27.1. Sírvase indicar ¿si es urgente que el Gobierno retome las electrificadoras que están en manos de los particulares como lo establece la norma superior, por la gran desconfianza y preocupación que viven los usuarios de los servicios públicos en materia de energía en el país.

En línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198951, se realizó traslado al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que atienda lo correspondiente a esta petición en el marco de su competencia.

28. Sírvase indicar el número de suscriptores y/o usuarios desde el 2015 hasta la fecha

(octubre de 2020), a los que se les suspendió el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

28.1. Indicar por estrato socioeconómico, así como el número de suspensiones mes a mes y año a año.

Respecto a las preguntas No. 28 y 28.1, la Superintendencia no cuenta en sus bases de datos con la información solicitada, por lo cual, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4.

29. Sírvase indicar las marcas de cada (medidor) y los valores (precios) que un usuario y/o suscriptor debe cancelar por concepto de cambio de contador o medidor para el servicio público domiciliario de energía, por parte de las empresas prestadoras y comercializadoras de energía eléctrica en los últimos cinco años hasta la fecha de (octubre de 2020).

29.1. Discriminar la información por estratos, meses y operador en cada departamento y municipio.

29.2. Indicar ¿cuántos medidores han sido cambiados sin el consentimiento del usuario por parte de las electrificadoras y cuál es el comportamiento del valor de la facturación después de instalado el nuevo medidor?

30. Sírvase indicar desde el 2015 a la fecha (octubre de 2020) ¿cuántos cambios de contadores o medidores se han presentado por parte de las empresas prestadoras de energía eléctrica?

30.1. Especificar ¿cuántos han sido sometidos a revisión, mantenimiento, reparación y/o cambio?

30.2. Discriminar por cada operador, por departamento y municipio del país.

Respecto a las preguntas 29, 29.1, 29.2, 30, 30.1 y 30.2 en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se realizó traslado a las empresas comercializadoras de energía eléctrica, para que relacionen las marcas de los medidores que disponen en su mercado, además del costo que deben asumir los usuarios por la adquisición de estos dispositivos, y los cambios de medidores efectuados durante los últimos cinco años, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4. Toda vez que esta información actualmente no reposa en las bases de datos del Sistema Único de Información – SUI, administrado por esta Superintendencia.

31. Sírvase indicar ¿Si las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica cumplen con lo establecido en el artículo 9, numeral 9.2 y 144 de la ley 142 de 1994 en lo concerniente a que los usuarios pueden tener la libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención utilización y adquirir, instalar, mantener y reparar los instrumentos de medición antes de cambiar los respectivos contadores o medidores?

Según lo dispuesto en el concepto unificado 2 de la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia y de conformidad con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios pueden decidir con libertad a qué persona le adquieren los instrumentos

de medición y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas que la empresa haya establecido en las condiciones uniformes del contrato.

Esta disposición no hace nada distinto de reconocer el derecho de los usuarios a escoger libremente la persona que le suministre los bienes que requiera para usar el servicio. En efecto, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, dispone que, además del derecho a la libre elección del prestador, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a elegir libremente el proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

Pero ese derecho de elección no sólo se predica de la adquisición de los medidores; lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9º debe entenderse de manera amplia cuando habla de elegir libremente el proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización. En ese sentido, siempre que haya oferta en el mercado de bienes o servicios, el suscriptor puede escoger libremente quien repare o mantenga los equipos de medida. Sin embargo, como señala el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

La infracción de lo dispuesto en estas normas puede constituir abuso de posición dominante de las empresas de servicios públicos frente a los usuarios, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, en particular a lo preceptuado en el numeral 133. También podría haber infracción del artículo 34 de la Ley 142 de 1994, en la medida en que se restringiera la oferta de tales bienes o servicios a eventuales competidores o proveedores de dichos bienes.

En conclusión, siempre que haya oferta disponible de los bienes o servicios a que se refiere el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el usuario tiene derecho a escoger libremente tales bienes o servicios.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen libertad para elegir su prestador, o cambiar de comercializador si así lo eligen, para lo cual se debe observar los requisitos señalados en el artículo 15 de la Resolución CREG 108 de 1997, así como lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución CREG 156 de 2011.

Hechas las precisiones anteriores, conviene señalar que esta entidad ejerce funciones de vigilancia sobre el adecuado cumplimiento de las normas relacionadas con los derechos de los usuarios, como es el caso de la libertad de elección del prestador y la libertad de elegir libremente la persona que le suministre los bienes que requiera para usar el servicio, así las cosas, en los eventos en que se evidencie un presunto incumplimiento por parte de una empresa de servicios públicos a las normas antes señaladas, se podrá dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio en su contra el cual puede terminar en la imposición de una sanción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Como ejemplo de lo anterior, es pertinente señalar que esta entidad ha adelantado procesos administrativos sancionatorios en contra de empresas comercializadoras del servicio de energía eléctrica por presuntas vulneraciones al régimen normativo de cambio de comercializador.

31.1 Sírvase detallar ¿cuántas quejas por el cambio de medidores sin el consentimiento del usuario reposan en la Superintendencia?

Antes de pronunciarnos por las PQR allegadas a esta Superintendencia por cambio de medidores de energía, nos permitimos indicar lo siguiente:

A la luz de lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios solamente podrán exigirle a sus usuarios o suscriptores que cambien los medidores si no funcionan correctamente o si existen instrumentos tecnológicos más avanzados.

Para el efecto, los prestadores necesariamente deberán comunicarle por escrito a los usuarios y con toda claridad qué tipo de irregularidades identificó en el medidor y por qué razones se debe reponer o reparar el equipo de medida; con dicha comunicación, debe adjuntar el respectivo reporte de ensayo, certificado de calibración y/o informe técnico de inspección expedido por un laboratorio debidamente acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994, establece que el usuario está en la obligación de cambiar el medidor, cuando el prestador establezca que existen nuevos desarrollos tecnológicos que ponen a su disposición instrumentos de medida más precisos. En tal circunstancia, el prestador comunicará al usuario tal decisión, identificando claramente las razones para su cambio y le concederá un plazo para que lo adquiera en el mercado o para que se lo solicite al prestador. Vencido este plazo sin que lo hubiere adquirido, el prestador procederá a costa del usuario a reemplazar, instalar y facturar el nuevo medidor. Lo anterior, ya que el prestador como el usuario tienen derecho a que sus consumos se midan y que para ello se empleen los instrumentos de medida adecuados.

Por otra parte, en el mismo artículo se menciona que los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas establecidas por el prestador.

Adicionalmente, mediante Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-02, esta Oficina ha indicado lo siguiente:

“(...) En el caso de cambio de medidor por avance tecnológico, no será necesario verificar si el medidor actualmente instalado funciona de forma correcta o no, razón por lo cual el usuario estará obligado a realizar el cambio, so pena de que la empresa lo realice a su costa (...)”

Conforme a lo anterior se puede colegir que el cambio de medidor por avance tecnológico no será necesario verificar si el medidor actualmente instalado funciona de forma correcta o no, razón por lo cual el usuario estará obligado a realizar el cambio, siempre que la necesidad de cambio tecnológico esté plenamente justificada.

31.2. Discriminar por estratos, meses y operador en cada departamento y municipio, desde el 2015 a la fecha (octubre de 2020).

De acuerdo con la información cargada por los prestadores mediante Resolución SSPD-20151300054575 de 2015, por la cual se establece el reporte de información de los derechos de petición, quejas y recursos, presentados por los suscriptores o usuarios a través del Sistema Único de Información (SUI), se recopila información relacionada con la causal **307 – cambio de medidor o equipo de medidor** y causal **110 – cobros de medidor**.

Es importante resaltar que dicha resolución entro en vigencia el 29 de enero del 2016, por lo tanto, no se cuenta con información de estas causales para el periodo del año 2015. Adicionalmente, la Resolución 20151300054575 de 2015 fue modificada mediante la Resolución

76635 de 2018, en esta última no se recopila información por la causal “cambio de medidor o equipo de medida”, por tal motivo desde agosto de 2018 no se tiene insumos de dicha inconformidad.

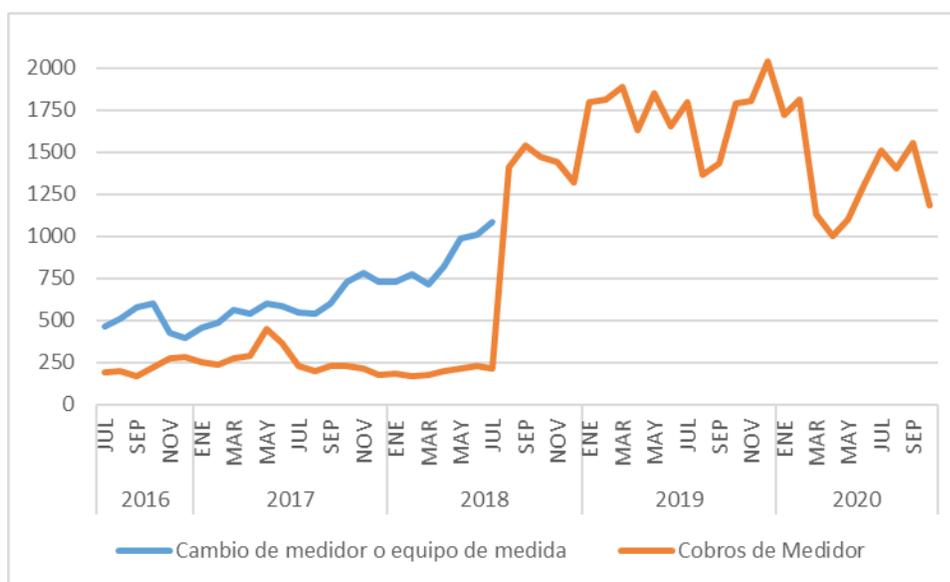
A continuación, se muestra la información que reposa en esta Superintendencia por quejas asociadas al cambio y cobros de medidores de energía por parte de usuarios y/o suscriptores:

Tabla: Total de PQR por cambio y/o cobro de medidor.

Causal	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Cambio de medidor o equipo de medida	2.979	7.144	6.118	N/A	N/A	16.241
Cobros de Medidor	1.336	3.129	8.541	20.852	13.713	47.571
Total	4.315	10.273	14.659	20.852	13.713	63.812

Fuente: SUI - Resolución SSPD-20151300054575 de 2015

Gráfico: Evolución de PQR por cambio y/o cobro de medidor de energía



Fuente: SUI - Resolución SSPD-20151300054575 de 2015

Tabla: PQR por cambio y cobro de medidor por departamento

Causal	Cambio de medidor o equipo de medida	Cobros de Medido	Total
BOGOTA, D.C.	7.563	24.532	32.095
CUNDINAMARCA	2.062	10.810	12.872
RISARALDA	2.127	2.400	4.527
VALLE DEL CAUCA	1.242	1.633	2.875
TOLIMA	218	2.402	2.620
CASANARE	15	1.166	1.181
HUILA	600	480	1.080
CAUCA	331	633	964
ANTIOQUIA	48	791	839

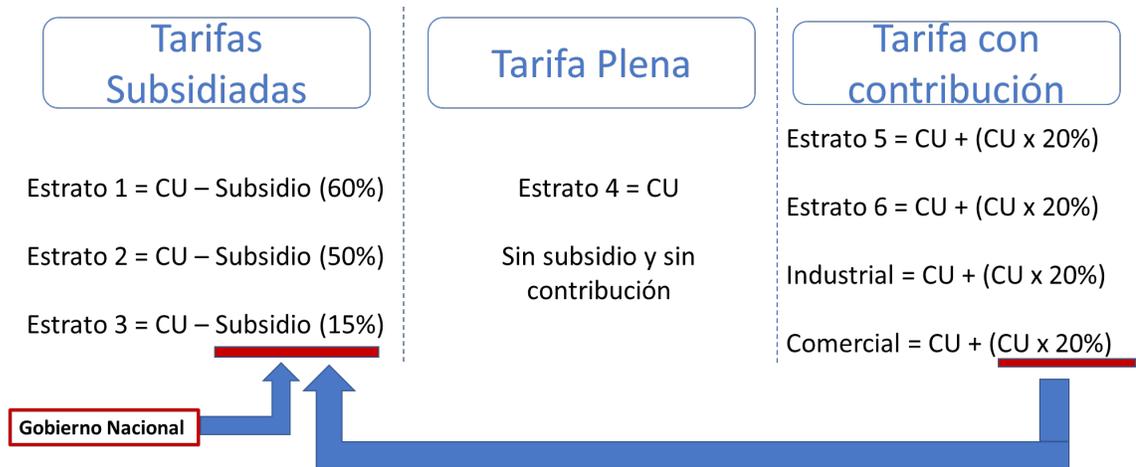
Causal	Cambio de medidor o equipo de medida	Cobros de Medido	Total
META	56	762	818
BOYACA	619	166	785
PUTUMAYO	605	11	616
NORTE DE SANTANDER	20	564	584
GUAVIARE	219	275	494
SANTANDER	144	291	435
NARINO	3	270	273
CHOCO	180	65	245
QUINDIO	13	126	139
VICHADA	118	4	122
CAQUETA	6	63	69
CALDAS	13	54	67
CESAR	8	45	53
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	16	19	35
BOLIVAR	5	8	13
ATLANTICO	5		5
AMAZONAS	3	1	4
MAGDALENA	1		1
CORDOBA	1		1
Total	16.241	47.571	63.812

Fuente: SUI - Resolución SSPD-20151300054575 de 2015

En el archivo Excel denominado "Anexo Proposición 025 - DTGE" en la hoja "pregunta 31" podrá encontrar la información de PQR por cambio y cobros de medidor a mayor detalle, la cual se compone de diez (10) columnas de la siguiente manera: año, mes, ID de la empresa, Nombre de la empresa, código DANE, departamento, municipio, código de causal, nombre de causal y número de solicitudes. Es importante aclarar que en la Resolución 20151300054575 de 2015 no discrimina esta información por estrato del suscriptor y/o usuario.

32. Sírvase relacionar el valor y/o porcentaje (%) facturado a cada usuario por concepto de la Sobretasa de energía que paga el sector hotelero en el país, diferenciando dicho recaudo por departamento y municipio, desde 2015 a la fecha (octubre 2020)

Inicialmente, entendemos que esta pregunta hace referencia al cobro de la contribución que deben pagar las empresas clasificadas en el sector Comercial en el marco del artículo 89 de la Ley 142 de 1994. Recordemos que los usuarios de los estratos 5 y 6 (usuarios residenciales de mayores ingresos), así como los usuarios pertenecientes al sector comercial e industrial, pagan una contribución del 20% sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio, con destino a cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.



Esta contribución de solidaridad definida desde la Ley 142 de 1994 y que hace parte integral de la tarifa y debe ser asumida por los usuarios ubicados en estratos 5 y 6 y sectores industrial y comercial, fue establecida de la siguiente manera:

“Artículo 89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones solo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará (sic) en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.”

Respecto a su solicitud, indicamos que a través de la información reportada por los agentes al Sistema Único de Información (SUI) a través del Formato 3 de la Resolución 8055 de 2010 y Formato TC2 de la Resolución 20155 de 2019, se captura la información de contribuciones facturadas a los usuarios pero no se discrimina si dicho usuario desarrolla la actividad económica de hotelería; razón la cual la información suministrada a través del archivo Excel con nombre “Anexo Proposición 025 - DTGE” en la hoja “Pregunta 32” corresponde a todas las contribuciones facturadas por los comercializadores. por departamento y municipio. de los usuarios pertenecientes al sector comercial.

33. Desde la aplicación del artículo 313 (Ley 955 de 2019) del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 respecto a la sobretasa de consumo de luz de los estratos 4, 5 y 6, comerciales, industriales y no regulados que es recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica para destinarla al pago de las obligaciones financieras del Fondo Empresarial. Sírvase detallar y especificar el valor total de todas las obligaciones que ha incurrido desde el año 2015 (94).

33.1 Detallar mes a mes hasta la fecha de (octubre de 2020) (94.1)

El artículo 2.2.9.4.3., “Recursos del Fondo Empresarial”, del Decreto 1924 del 28 de noviembre de 2016, “Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015 en lo que hace referencia al Fondo

Empresarial” (posteriormente ratificado en el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019), le otorgó la facultad al Fondo para obtener como una de sus fuentes de ingresos *“los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería”*.

En este sentido, cabe precisar que, hasta la expedición del citado Decreto, el Fondo Empresarial no se encontraba facultado para obtener recursos provenientes del crédito, y en tal sentido, no existían conceptos que pudieran generar obligaciones financieras en las que pudiera incurrir.

En uso de dicha facultad, y con la finalidad de brindar apoyo a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (cuya toma de posesión fue ordenada en el mes de noviembre del año 2016), para garantizar el servicio de energía en la Costa Caribe, el Fondo ha incurrido en las siguientes obligaciones financieras:

OBLIGACIONES CON TERCEROS		
FECHA FIRMA DEL CREDITO	ENTIDAD	VALOR APROBADO HASTA POR
11/12/2017	EMPRESTITO INTERNO BBVA COLOMBIA S.A.	135.000.000.000
3/08/2018	EMPRESTITO INTERNO BBVA COLOMBIA S.A. y FDN	320.000.000.000
19/11/2018	EMPRESTITO INTERNO DE CORTO PLAZO BANCO DAVIVIENDA S.A.	62.000.000.000
17/12/2018	EMPRESTITO INTERNO DE CORTO PLAZO DE TESORERIA BANCO DAVIVIENDA S.A.	63.000.000.000
17/12/2018	EMPRESTITO INTERNO DE CORTO PLAZO DE TESORERIA BANCOLOMBIA S.A.	63.000.000.000
22/01/2019	MHCP CREDITO DE TESORERIA	420.000.000.000
3/04/2019	MHCP CREDITO DE TESORERIA	422.000.000.000
13/08/2019	MHCP CREDITO DE TESORERIA	207.000.000.000
13/11/2019	MHCP CREDITO DE TESORERIA	541.000.000.000
8/01/2020	MHCP CREDITO DE TESORERIA	802.918.000.000
20/02/2020	BANCO DAVIVIENDA S.A. SOBREGIRO	134.900.000.000
15/05/2020	BANCO DAVIVIENDA S.A. SOBREGIRO	200.000.000.000
22/05/2020	MHCP CREDITO DE TESORERIA	515.446.000.000
3/06/2020	EMPRESTITO INTERNO BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A.	735.000.000.000
30/06/2020	MHCP CREDITO DE TESORERIA	720.000.000.000
30/07/2020	MHCP CREDITO DE TESORERIA	186.730.000.000
10/09/2020	MHCP CREDITO DE TESORERIA	402.880.000.000
28/09/2020	EMPRESTITO DEL FONSE	1.988.609.729.959
TOTAL		7.919.483.729.959

Se precisa que estas cifras corresponden a los recursos aprobados, no obstante, varias de estas obligaciones ya han sido pagadas, novadas o asumidas por la Nación, en este último caso, en virtud del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 de 2020.

Nos permitimos aclarar que esta respuesta atiende de igual manera a los numerales 94 y 94.1.

34. En relación al Fondo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios administrado por el patrimonio autónomo Fondo Empresarial creado por la ley 812 de 2003 y se encuentra vigente en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019. Sírvase detallar ¿Cuáles actividades han sido desarrolladas? (95)

Al respecto, nos permitimos señalar que, con el fin de fortalecer las funciones de intervención a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 812 de 2003 la facultó para constituir un patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial, el cual se ha venido prorrogando a través de los siguientes Planes Nacionales de Desarrollo (Ley 1150 de 2007, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015 y Ley 1955 de 2019), cuyas atribuciones actuales son:

a. Financiar a las empresas en toma de posesión para:

1) Hacer pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales, y

2) Apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.

b) Contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión;

c) Contratar y/o apoyar el pago de estudios necesarios para determinar la procedencia de la medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994;

d) Apoyar de forma excepcional con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión, para asegurar la viabilidad de los respectivos esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y acrediten las condiciones exigidas por la ley; y

e) Celebrar operaciones pasivas de crédito interno o externo, así como operaciones de tesorería.

f) La demás que la ley le otorgue.

En desarrollo de estas atribuciones, nos permitimos informar que, desde su creación, el Fondo Empresarial en cumplimiento de su finalidad ha prestado apoyo a las siguientes empresas de energía eléctrica, con el fin de apoyar la prestación del servicio a su cargo:

APOYO DEL FONDO EMPRESARIAL A EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ENERGIA CON CORTE A 31 DE OCTUBRE DE 2020			
Empresa	Apoyos Prestación de Servicios y Consultoría	Financiaciones - (Mutuos - Apertura de crédito)	Total
Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. EMCARTAGO	6.829.807.654	20.093.947.025	26.923.754.679
Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P.	6.288.966.221		6.288.966.221
Termocandelaria S.C.A. E.S.P.	501.931.557	146.897.000.000	147.398.931.557
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE	5.382.927.858	6.114.604.000.000	6.119.986.927.858
Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. CEDELCA E.S.P.	957.862.000	22.489.600.000	23.447.462.000
Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. ELECTROLIMA	270.388.631	15.210.600.000	15.480.988.631
Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P.	-	100.000.000	100.000.000
Archipelago's Power And Light CO. S.A. APL	567.200.267	-	567.200.267
Empresa Municipal de Servicios Públicos de Cartagena del Chaira EMSERPUCAR ESP	-	400.000.000	400.000.000
Total Empresas en Intervención y Otras	20.799.084.188	6.319.795.147.025	6.340.594.231.213

GARANTIAS APROBADAS COMO APOYO A ELECTRICARIBE	
Detalle	Valor Hasta
A favor de terceros para compra de energía	530.810.738.000
A favor del Banco BBVA COLOMBIA S.A. - Proceso fiscal Contraloría General de la República	187.227.565.261
Contratos de garantía en el marco del esquema de solución de largo plazo	1.988.609.729.959

Los recursos de financiación se tramitan conforme a los requerimientos que presentan los Agentes Especiales y Liquidadores, como únicos responsables de las respectivas empresas y con el fin de atender, principalmente, compras de energía, pago de obligaciones laborales, insumos, entre otros, teniendo en cuenta las dificultades financieras de las mismas para atender todas las necesidades operacionales de las compañías.

Estas operaciones se instrumentan mediante contratos de mutuos, de garantía u otros actos o contratos que garanticen la obligación a favor del Fondo Empresarial.

Respecto de los apoyos en prestación de servicios y consultorías, sus costos son asumidos por el referido patrimonio autónomo para garantizar avances en los procesos de intervención, mediante la contratación de estudios especiales, diseños, asesores, bancas de inversión, entre otros, en apoyo a las empresas intervenidas o a la SSPD.

En relación con las empresas antes relacionadas, nos permitimos resaltar algunos de los logros obtenidos:

En principio, destacar que gracias a los apoyos otorgados a ELECTRICARIBE, tanto con recursos propios como mediante créditos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor total aproximado de \$6,1 billones, permitió a la empresa mantenerse al día en el pago de sus obligaciones corrientes asociadas a la compra de energía, garantizando de esta manera la prestación del servicio a los más de 10 millones de habitantes de la Costa Caribe.

Al respecto, nos permitimos resaltar que de estos apoyos financieros por \$6,1 billones, un total de \$860.000 millones corresponden a los aprobados mediante documentos CONPES 3910 de 2017 (\$125.000 millones), y 3933 de 2018, modificado por el 3966 de 2019 (\$735.000 millones), destinados exclusivamente para inversiones prioritarias en infraestructura de redes, subestaciones, transformadores de distribución y de potencia, entre otros; así como en el plan de reducción de pérdidas de la compañía.

Adicionalmente, los certificados de garantías emitidos a ELECTRICARIBE tuvieron como propósito la compra de energía hasta por la suma \$530.810 millones aproximadamente; la sustitución de la medida cautelar a la empresa en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018- 00541_UCC-PRF-013-2018, hasta por la suma de \$187.000 millones aproximadamente; y la emisión de las garantías de apoyo hasta por la suma de \$1,9 billones aproximadamente, en el marco de la implementación del esquema de solución a largo plazo para la prestación del servicio de energía eléctrica derivado de la toma de posesión de ELECTRICARIBE, como consecuencia del impacto negativo en los indicadores de recaudo y pérdidas estructurales de los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica en la Costa Caribe ocasionados por el COVID-19, para lo cual el Fondo Empresarial gestionó una financiación con el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico – FONSE.

Así mismo, nos permitimos resaltar que durante el proceso de intervención de Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. - EMCARTAGO E.S.P., el Fondo Empresarial otorgó apoyos con financiaciones por \$20.000 millones aproximadamente, destinados para la compra de energía y el pago de acreencias laborales. Así mismo, prestó apoyo profesional por cerca \$7.000 millones a través de la contratación de consultorías, entre ellas la elaboración del catastro de usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía; y el catastro de redes de acueducto y alcantarillado; la evaluación de la condición de estado y puesta a punto del sistema de control, protec-

ción y medida de la Subestación Santa María, la consultoría para la elaboración de los diseños eléctricos y civiles, e ingeniería de detalle para la optimización eléctrica de la estación de bombeo de la empresa por valor de \$303 millones, entre otras.

De otra parte, consideramos relevante mencionar, que en desarrollo del artículo 4º del Decreto 574 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que facultó temporalmente al Fondo Empresarial para otorgar créditos a las empresas de servicios públicos domiciliarios no intervenidas con participación mayoritariamente pública, éste concedió un crédito a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Cartagena de Chairá, departamento del Caquetá, hasta por la suma de \$400 millones.

Nos permitimos aclarar que esta respuesta atiende de igual manera al numeral 95.

34.1. Indicar, ¿Qué empresas de servicios públicos o privados han sido favorecidas? Especificar por municipios y departamentos. (95.1)

Al respecto, relacionamos a continuación la información relativa a las empresas de energía, públicas y privadas, que han recibido apoyos del Fondo Empresarial, indicando los municipios y/o departamentos, así:

NOMBRE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE	ATLANTICO SUCRE CORDOBA BOLIVAR LA GUAJIRA MAGDALENA CESAR	Los 190 municipios que corresponden a los siete (7) departamentos.
Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. EMCARTAGO	VALLE DEL CAUCA	Casco urbano del municipio de Cartago Corregimientos de Santa Ana, Zaragoza, Cauca, El Guanábano Zona rural de Cartago aledaña al Río Cauca Corregimiento de cruces en Obando; las zonas aledañas al Río Cauca que son jurisdicción del municipio de Ansermanuevo y la Virginia Corregimiento de Puerto Caldas del municipio de Pereira
Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. ELECTROLIMA	TOLIMA	Los 47 municipios del departamento
Archipelago's Power And Light CO. S.A. APL	SAN ANDRES PROVIDENCIA SANTA CATALINA	
Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P.	VALLE DEL CAUCA	Cali Yumbo Puerto Tejada Jamundí Candelaria Cauca
Termocandelaria S.C.A. E.S.P.	Planta ubicada en Cartagena	En razón a su condición de generadora su área de influencia es el Sistema Interconectado Nacional
Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. CEDELCA E.S.P.	CAUCA	Todos los municipios del Cauca con excepción de los de la costa pacífica
Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P.	MAGDALENA	Todos los municipios del Magdalena

Nos permitimos aclarar que esta respuesta atiende de igual manera al numeral 95.1

35. ¿Cuántas reclamaciones ha recibido la superintendencia sobre el incremento de la tarifa de energía eléctrica desde el año 2015 hasta la fecha de (octubre de 2020)?

35.1 Informar ¿qué acciones de control, inspección y vigilancia se han adelantado?

35.2 Indicar el número y el nombre de cada empresa del servicio de energía eléctrica por departamento y municipio del país.

36. ¿Cuántas reclamaciones ha recibido la Superintendencia sobre consumos promedio y facturados por las empresas del servicio de energía eléctrica desde el año 2015 hasta la fecha (octubre de 2020)?

Desde el 1 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2020 se han recibido 33.873 solicitudes por cobros por promedio.

Vigencia	Cantidad
2015	3578
2016	3785
2017	4025
2018	5035
2019	7967
2020	9483
Total general	33873

36.1 Indicar el número y el nombre de cada operador por departamento y municipio del país.

La discriminación correspondiente al número y al nombre de cada operador por departamento y municipio del país se encuentra en el anexo adjunto identificado con el nombre "Respuesta Pregunta 36.1"

36.2 Especificar ¿cuántas empresas han sido investigadas y sancionadas con multa?

Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2020 se han realizado 1883 investigaciones, de las cuales 198 han multado:

Tipo de trámite	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Silencio administrativo positivo	306	682	548	294	239	244	2313
EN_GESTION			2	45	139	244	430
TRAMITADO	306	682	546	249	100		1883
ARCHIVAR	4	12	305	183	45		549
DECLARAR_CADUCIDAD			1	2	1		4
IMPROCEDENTE				54	51		105
SIN TIPO DE FALLO	300	636	60	1			997
SANCIONAR_AMONESTACION		3	20	5	2		30
SANCIONAR_MULTA	2	31	160	4	1		198
Total general	306	682	548	294	239	244	2313

Las empresas investigadas son:

Nombre	2015	2016	2017	2018	2019	Total general
2.SAP	306	682	546	249	100	1883
AAA ATLANTICO S.A. E.S.P.		1		1		2
AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.		1				1
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.				1	1	2
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.				1	1	2
CODENSA S.A. ESP	11	9	3	1	5	29
ELECTRICARIBE MIPYMES DE ENERGÍA S.A. E.S.P.		11				11
ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP	1	2				3
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	3	4	1	2	1	11
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	284	644	516	235	88	1767
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.		1		1	1	3
EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA		1				1
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP					1	1
EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP	4	1				5
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ		1				1
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.		2	1			3
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P			14	1		15
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P	1	2		5	2	10
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.			1			1
GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS			2			2
PROACTIVA SANTA MARTA S A ESP			2	1		3
SIN EMPRESA ASOCIADA	1	2	6			9
SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.	1					1
Total general	306	682	546	249	100	1883

36.3 Discriminar por meses y operador, departamento y municipios.

Nombre	2015	2016	2017	2018	2019	Total
2.SAP	306	682	546	249	100	1883
AAA ATLANTICO S.A. E.S.P.		1		1		2
ATLANTICO		1		1		2
BARANOA				1		1
BARRANQUILLA		1				1
AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.		1				1
ATLANTICO		1				1
MALAMBO		1				1
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.				1	1	2
D.C.				1		1

Nombre	2015	2016	2017	2018	2019	Total
BOGOTA				1		1
VALLE DEL CAUCA					1	1
CARTAGO					1	1
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.				1	1	2
NARINO				1	1	2
SAN ANDRES DE TUMACO				1	1	2
CODENSA S.A. ESP	11	9	3	1	5	29
CUNDINAMARCA	2		2		3	7
CHIA					1	1
GIRARDOT			1		1	2
LA CALERA			1			1
MADRID	1					1
MOSQUERA					1	1
ZIPAQUIRA	1					1
D.C.	9	9	1	1	2	22
BOGOTA	9	9	1	1	2	22
ELECTRICARIBE MIPYMES DE ENERGÍA S.A. E.S.P.		11				11
ATLANTICO		1				1
MALAMBO		1				1
BOLIVAR		2				2
CARTAGENA		2				2
MAGDALENA		8				8
SANTA MARTA		8				8
ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP	1	2				3
BOLIVAR	1	2				3
CARTAGENA	1	1				2
PINILLOS		1				1
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	3	4	1	2	1	11
CESAR		1				1
SAN ALBERTO		1				1
NORTE DE SANTANDER		1				1
VILLA DEL ROSARIO		1				1
SANTANDER	3	2	1	2	1	9
BARBOSA		1				1
BARICHARA		1				1
BUCARAMANGA	2		1	1	1	5
SABANA DE TORRES	1					1
SANTA HELENA DEL OPON				1		1
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	284	644	516	235	88	1767
ATLANTICO	175	271	296	106	14	862
BARANOA	1	14	8	3		26
BARRANQUILLA	128	182	227	75	10	622
GALAPA			2	3		5
LURUACO				1		1
MALAMBO	7	10	5	3	1	26
PALMAR DE VARELA		3	1	3		7
POLONUEVO		5				5
PUERTO COLOMBIA	5	5	4	1		15

Nombre	2015	2016	2017	2018	2019	Total
REPELON		2	1			3
SABANALARGA	4	13	6	2		25
SANTO TOMAS		1	2			3
SOLEDAD	30	36	40	15	3	124
BOLIVAR	24	63	35	25	11	158
CARTAGENA	21	48	27	19	8	123
EL PENON				2		2
MAGANGUE	2	11	6	3	3	25
MARIA LA BAJA		1	1			2
MOMPOS			1			1
SAN ESTANISLAO		1				1
TURBACO	1	1		1		3
VILLANUEVA		1				1
CESAR	13	41	29	4	2	89
AGUSTIN CODAZZI	1	1				2
CURUMANI			1			1
LA PAZ	2					2
PAILITAS		2				2
VALLEDUPAR	10	38	28	4	2	82
CORDOBA	10	14	3	7		34
AYAPEL				1		1
CERETE		2				2
CIENAGA DE ORO	1					1
MOMIL		1				1
MONTELIBANO				2		2
MONTERIA	9	9	2	4		24
PLANETA RICA		1				1
PUERTO ESCONDIDO		1				1
PURISIMA			1			1
D.C.		3		1		4
BOGOTA		3		1		4
LA GUAJIRA	15	51	22	9	3	100
ALBANIA			1			1
BARRANCAS		3				3
DISTRACCION		1				1
FONSECA	1	4	2	1		8
MAICAO	4	7	2	2		15
RIOHACHA	10	35	17	6	3	71
SAN JUAN DEL CESAR		1				1
MAGDALENA	41	191	129	83	57	501
ARACATACA		1		1		2
CIENAGA		2		2	1	5
EL BANCO	2					2
EL RETEN	1	1				2
FUNDACION		1		1		2
NUEVA GRANADA			3			3
PLATO		1				1
SALAMINA	1					1
SANTA BARBARA DE PINTO	1					1
SANTA MARTA	36	185	126	78	56	481
ZONA BANANERA				1		1

Nombre	2015	2016	2017	2018	2019	Total
SANTANDER		1				1
PIEDRECUESTA		1				1
SIN DEPARTAMENTO		1				1
SIN MUNICIPIO		1				1
SUCRE	6	8	2		1	17
COROZAL		1			1	2
SAMPUES		3				3
SAN ONOFRE			1			1
SINCELEJO	6	4	1			11
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.		1		1	1	3
META		1		1	1	3
VILLAVICENCIO		1		1	1	3
EMPRESA DE ENERGIA DE ARAUCA		1				1
ARAUCA		1				1
ARAUCA		1				1
EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP					1	1
CASANARE					1	1
YOPAL					1	1
EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP	4	1				5
CUNDINAMARCA	3	1				4
AGUA DE DIOS	1					1
FUSAGASUGA		1				1
GIRARDOT	1					1
TOCAIMA	1					1
D.C.	1					1
BOGOTA	1					1
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ		1				1
CESAR		1				1
LA PAZ		1				1
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.		2	1			3
CESAR		2	1			3
VALLEDUPAR		2	1			3
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P			14	1		15
CHOCO			14	1		15
ATRATO			1			1
CONDOTO			6	1		7
LLORO			3			3
QUIBDO			1			1
UNION PANAMERICANA			3			3
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P	1	2		5	2	10
VALLE DEL CAUCA	1	2		5	2	10
CALI	1	2		5	2	10
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.			1			1
VALLE DEL CAUCA			1			1
CARTAGO			1			1
GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE			2			2

Nombre	2015	2016	2017	2018	2019	Total
SERVICIOS PUBLICOS						
MAGDALENA			2			2
SANTA MARTA			2			2
PROACTIVA SANTA MARTA S A ESP			2	1		3
MAGDALENA			2	1		3
SANTA MARTA			2	1		3
SIN EMPRESA ASOCIADA	1	2	6			9
ATLANTICO		2	2			4
BARANOA		1				1
BARRANQUILLA		1	1			2
SABANALARGA			1			1
CHOCO			3			3
QUIBDO			3			3
LA GUAJIRA	1					1
RIOHACHA	1					1
MAGDALENA			1			1
SANTA MARTA			1			1
SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.	1					1
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1					1
SAN ANDRES	1					1
Total general	306	682	546	249	100	1883

Con respecto a las infracciones al régimen de los servicios públicos puede también verse la respuesta a la pregunta 21.1.

37. ¿Cuántas reclamaciones ha recibido la Superintendencia sobre los derechos de reposición en subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra las decisiones proferidas por las empresas del servicio público de energía?

Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2020 se han recibido 270.920 solicitudes de recurso de reposición en subsidio de apelación.

Tipo de trámite	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total general
Recurso de apelación	22630	27831	35260	67992	81874	35333	270920
Total general	22630	27831	35260	67992	81874	35333	270920

37.1 Informar ¿cuántas han sido resueltas a favor de los usuarios y cuántas a favor de las empresas operadoras?

Tipo de trámite	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total general
Recurso de apelación	22630	27831	35259	67974	48075	27112	228881
ARCHIVAR		6	821	4435	2767	46	8075
CONFIRMAR	2	179	13396	19708	21264	13510	68059
IMPROCEDENTE			726	2067	937	128	3858
INHIBIRSE	0	7	259	470	434	186	1356

Tipo de trámite	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total general
MODIFICAR	5	158	5933	14701	10496	5880	37173
Sin tipo de fallo	22620	27437	6238				56295
RECHAZAR	0	2	386	778	530	613	2309
REVOCAR	3	42	7500	25815	11647	6749	51756
Total general	22630	27831	35259	67974	48075	27112	228881

Entre enero de 2015 y octubre de 2020 se han confirmado 68.059 decisiones de las empresas y se han modificado 88.929 decisiones.

37.2 Discriminar por estrato, meses y operador en cada departamento y municipio, desde el 2015 a la fecha (octubre de 2020)

La información discriminada por meses y operador en cada departamento y municipio desde 2015 a la fecha, se encuentra en el anexo adjunto identificado con el nombre "Respuesta Pregunta 37.2"

Las bases de datos de trámites no cuentan con el parámetro de estrato, por lo tanto, no se puede generar esta información.

38. Mediante Decreto 517 de 2020 y el Decreto 581 de 2020 por la emergencia presentada por Covid-19, el Gobierno Nacional estableció una línea de liquidez y otorgamiento de créditos directos a las empresas comercializadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica a una tasa del (0%).

38.1. Sírvase informar ¿si los mismos alivios o créditos se han establecido para los usuarios del servicio público de energía por departamento y municipio?

En línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198991, se realizó traslado a FINDETER, para que atienda lo correspondiente a esta petición en el marco de su competencia.

39. Sírvase indicar ¿cuántos laboratorios de medidores de energía eléctrica hay en el país?

39.1. ¿Cuántos laboratorios están a cargo de las empresas operadoras?

39.2. Discriminar por departamentos, municipios.

39.3. Discriminar si son particulares o públicas.

39.4. ¿Quién certifica a los laboratorios?

39.5. Discriminar el nombre de los laboratorios que se encuentran acreditados.

Respecto a las preguntas 39, 39.1 y 39.2, 39.3, 39.4, 39.5, en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198971, se dio traslado al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC, toda vez que se trata de una solicitud de información relacionada con los laboratorios de medidores de energía eléctrica que hay en Colombia.

Al respecto, el ONAC es el organismo encargado de acreditar los laboratorios de ensayos y calibraciones para medidores de energía eléctrica, conforme con la designación contenida en el

capítulo 26 del Decreto 1074 de 2015 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

39.6. ¿Qué entidad ejerce el control y vigilancia?

39.7. ¿Cuáles son los requisitos para ponerlos en funcionamiento?

Respecto a las preguntas 39.6 y 39.7, en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198921, se dio traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, toda vez que se trata de una solicitud de información relacionada con la entidad que ejerce control y vigilancia de los laboratorios, además de los requisitos para poner en funcionamiento los laboratorios de medidores de energía eléctrica en el país.

De acuerdo con lo anterior, la SIC es la autoridad nacional encargada del control y vigilancia de la Metrología Legal y Reglamentos Técnicos, conforme a lo establecido en el Decreto Presidencial 2153 de 1992. Mediante este Decreto le fueron atribuidas a las SIC funciones para "...acreditar, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes, a las personas encargadas de certificar el cumplimiento de las normas técnicas, cancelar las autorizaciones correspondientes y señalar las condiciones del uso del sello oficial de calidad...". Tal función fue ratificada mediante el Decreto Presidencial 2269 de 1993, por el cual se organizó el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

39.8. ¿Cuál es el valor de la calibración por empresa?

En línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y tal como se señaló en la respuesta a pregunta No. 4, esta entidad dio traslado de este interrogante a los comercializadores de energía eléctrica, debido a que dichas empresas son las encargadas de establecer los costos por calibración del medidor.

En línea de lo anterior, según lo establecido en el artículo 27 de la Resolución CREG 108 de 1997, en el Contrato de Condiciones Uniformes la empresa establecerá los valores a cobrar por concepto de calibración de medidores y, en general, cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con la empresa o con terceros, con el fin de que el usuario pueda comparar el precio que le ofrece la empresa frente a otros proveedores de iguales bienes o servicios.

41. ¿Cuáles entidades prestadoras del servicio público de energía han sido intervenidas?

41.1. ¿Cuáles fueron las causas?

En relación con esta solicitud de información, relacionamos a continuación el listado de las empresas que han sido intervenidas por parte de la SSPD, y sus respectivas causas de intervención:

PROCESOS DE TOMA DE POSESIÓN ADELANTADOS POR LA SSPD - EMPRESAS DE ENERGÍA				
PROCESOS CULMINADOS				
#	Nombre Empresa	Sede Principal	No. Resolución Toma de Posesión y Fecha	Causales de Intervención
1	<i>Electrificadora de Bolívar E.S.P.</i>	Cartagena	<u>Resolución SSPD No. 2432 del 17 de abril de 1998</u>	Proceso de investigación: deficiente gestión administrativa de la Electrificadora y consecuente crisis financiera que la llevó al reiterado incumplimiento de sus obligaciones.
2	<i>Electrificadora de La Guajira S.A. E.S.P.</i>	Riohacha	<u>Resolución SSPD No. 02552 del 27 de abril de 1998</u>	Proceso de investigación: deficiente gestión administrativa de la Electrificadora y consecuente crisis financiera que la llevó al reiterado incumplimiento de sus obligaciones.
3	<i>Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P.</i>	Sincedejo	<u>Resolución SSPD No. 001721 del 17 de marzo de 1998</u>	Proceso de investigación: deficiente gestión administrativa de la Electrificadora y consecuente crisis financiera que la llevó al reiterado incumplimiento de sus obligaciones.
4	<i>Electrificadora del Atlántico E.S.P.</i>	Barranquilla	<u>Resolución SSPD No. 002261 del 8 de abril de 1998</u>	Proceso de investigación: deficiente gestión administrativa de la Electrificadora y consecuente crisis financiera que la llevó al reiterado incumplimiento de sus obligaciones.
5	<i>Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P.</i>	Valledupar	<u>Resolución SSPD No. 1723 del 17 de marzo de 1998</u>	Proceso de investigación: deficiente gestión administrativa de la Electrificadora y consecuente crisis financiera que la llevó al reiterado incumplimiento de sus obligaciones.
6	<i>Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.</i>	Montería	<u>Resolución SSPD No. 003288 del 18 de mayo de 1998</u>	Proceso de investigación: deficiente gestión administrativa de la Electrificadora y consecuente crisis financiera que la llevó al reiterado incumplimiento de sus obligaciones.
7	<i>Electrificadora del Magdalena S.A. E.S.P.</i>	Santa Marta	<u>Resolución SSPD No. 1722 del 17 de marzo de 1998</u>	Proceso de investigación: deficiente gestión administrativa de la Electrificadora y consecuente crisis financiera que la llevó al reiterado incumplimiento de sus obligaciones.
8	<i>Empresa de Energía Eléctrica de Magangué S.A. E.S.P.</i>	Magangué	<u>Resolución SSPD No. 3289 del 18 de mayo de 1998</u>	Proceso de investigación: deficiente gestión administrativa de la Electrificadora y consecuente crisis financiera que la llevó al reiterado incumplimiento de sus obligaciones.
9	<i>Electrificadora del Choco S.A. E.S.P.</i>	Quibdó	<u>Resolución SSPD No. 02084 del 1 de abril de 1998</u>	Crónica y creciente situación de suspensión de pago de sus obligaciones mercantiles, que reafirmaban la gravedad de la situación financiera de la empresa. Causal 59.1 de la Ley 142 de 1994.
10	<i>Empresa de Energía Eléctrica de Arauca – Enelar E.S.P.</i>	Arauca	<u>Resolución SSPD No. 004635 del 11-06-1999</u>	Al momento de la toma Enelar había suspendido el pago de sus obligaciones mercantiles por valor \$ 10,253 millones de pesos, se encontraba a puertas de que ISA iniciara un proceso de limitación de suministro de energía, adicionalmente la CREG, declaró la inviabilidad de Enelar a mediano y largo plazo y la requirió para presentar un programa de reestructuración que garantizara su viabilidad operativa y financiera.
11	<i>Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.</i>	Popayán	<u>Resolución SSPD No. 009925 del 20-12-1999</u>	Se configuró la causal 59.1 de la Ley 142 de 1994, debido a que el incumplimiento en el pago de sus obligaciones ocasionó la limitación del suministro de energía, por lo cual CEDELCA no podía prestar el servicio con la calidad y continuidad debidas, generando perjuicios graves e indebidos a sus usuarios, dados los problemas de orden público que se presentaban en su área de prestación.
12	<i>Archipelago's Power & Light Co. S.A. E.S.P.</i>	San Andrés	<u>Resolución SSPD No. 002050 del 13 de marzo de 2000.</u>	APL se encontraba incurso en las causales 2 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, puesto que incumplió reiteradamente el Contrato de Suministro de Energía No. C-3456-96 suscrito con Corelca (sus obligaciones mercantiles) en forma grave, ya que ello implicaba traumas en su operación, que podrían afectar de manera definitiva la prestación del servicio de energía y ocasionar un perjuicio a sus usuarios.
13	<i>Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE</i>	Cali	<u>Resolución SSPD No. 002536 del 03-04-2000</u>	EMCALI EICE E.S.P., se encontraba incurso en las causales previstas en los numerales 59.1 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, debido al grave y reiterado incumplimiento del pago de las obligaciones mercantiles con los proveedores de energía, que la llevaron a la limitación de suministro, así como incumplimiento de obligaciones con entidades financieras, proveedores y contratistas en general. Adicional a lo anterior, EMCALI había suspendido el pago de las obligaciones con la banca extranjera, hecho que podía llegar a tener repercusiones en la deuda externa del país. El flujo de caja proyectado por la Superintendencia con base en la información recopilada en la empresa, arrojaba para el año 2000 un déficit acumulado del orden de \$489.962 millones. Esta situación evidenció que EMCALI no estaba en posibilidad de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo, con la continuidad y calidad debida. Todo lo anterior aunado a que las medidas que hacían parte del programa de gestión de EMCALI con la Superintendencia, dependían del otorgamiento de facultades al Alcalde para la transformación de EMCALI, facultades que fueron negadas por el Concejo Municipal en febrero del año 2000.
14	<i>TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P.</i>	Cartagena	<u>Resolución SSPD 20151300051845 del 19 de noviembre de 2015</u>	TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P., se encontraba incurso en la causal 59.1, por poner en riesgo la prestación del servicio de energía eléctrica en el país al declararse indisponible en el mes de octubre de 2015, en época de sequía ocasionada por el fenómeno climático del niño.
15	<i>Empresas públicas municipales de Cauca</i>	Caucasia	<u>Resolución SSPD No. 3034 del 8 de</u>	Situación financiera crítica que ocasionó una deficiente prestación de los servicios públicos a su cargo y la consecuente alteración del orden público.

PROCESOS DE TOMA DE POSESIÓN ADELANTADOS POR LA SSPD - EMPRESAS DE ENERGÍA				
PROCESOS EN CURSO				
#	Nombre Empresa	Sede Principal	No. Resolución Toma de Posesión y Fecha	Causales de Intervención
14	<i>Electrificadora del Tolima S.A ESP</i>	Ibagué	<u>Resolución SSPD 001398 16 de enero de 2002</u>	Las causales que originaron la medida, fueron las contempladas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, las cuales se presentaban debido al incumplimiento reiterado del pago de sus obligaciones mercantiles, poniendo en riesgo la prestación del servicio al haber sido objeto de la medida de limitación del suministro de energía eléctrica, lo cual generó la suspensión del servicio en el Departamento del Tolima, afectando a aproximadamente 299.000 suscriptores. Lo anterior dado que ELECTROLIMA estaba presentando un déficit cercano a los \$32 mil millones anuales. El 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución 6462, cambió la modalidad de toma posesión a fines liquidatorios – etapa de administración temporal, entre otras razones porque el capital de trabajo y el margen de utilidad operacional continuaban siendo negativos, el patrimonio de la empresa seguía disminuyendo y la rentabilidad de los activos de la empresa era negativa, el endeudamiento aumentaba. Posteriormente, dadas las profundas dificultades de ELECTROLIMA, el 12 de agosto de 2003, la Superintendencia, a través de la Resolución 3848, ordenó la liquidación de la electrificadora
15	<i>Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. - EMCARTAGO E.S.P.</i>	Cartago	<u>Resolución SSPD 20141300007195 del 18 de marzo de 2014</u>	Se encontraba incurso en las causales 59.1 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994. Dentro de las razones identificadas por la SUPERSERVICIOS para la toma de posesión de EMCARTAGO E.S.P., se destacan: (i) Una situación financiera crítica, pues carecía de información contable confiable, indispensable para la toma de decisiones; tenía un déficit de caja que dificultaba el pago del pasivo a corto plazo y presentaba pérdidas operacionales y netas elevadas. (ii) Incumplimiento en el pago de sus obligaciones con el Mercado de Energía Mayorista MEM, ocasionando la limitación del suministro de energía a la ciudad de Cartago, y a su vez, la suspensión del servicio a sus usuarios, lo que constituyó un evidente riesgo en la continuidad de la prestación del servicio. (iii) Con el recaudo por concepto de acueducto y alcantarillado, se había tratado de cubrir la deuda de energía, por lo que EMCARTAGO E.S.P. incumplió reiteradamente con sus compromisos de inversión en infraestructura de agua y saneamiento, poniendo en riesgo también la continuidad de estos servicios.
17	<i>Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE</i>	Barranquilla	<u>Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016</u>	Se encontraba incurso en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, dado el riesgo de inviabilidad financiera y la consecuente falta de garantías de dicha compañía para dar continuidad a la prestación del servicio de energía eléctrica en el Caribe colombiano, en las condiciones exigidas por la normatividad vigente.

41.2 Referenciar el salario que ganaban los Gerentes removidos y el salario de los nuevos Gerentes liquidadores, así como anexar sus hojas de vida.

En relación a los salarios que ganaban los Gerentes removidos, nos permitimos informar que mediante los radicados SSPD20206001192431, SSPD20206001192441 y SSPD20206001192471, de fecha 4 de diciembre de 2020, y SSPD 20026001198901 del 9 de diciembre de 2020, se han emitido los traslados por competencia a ELECTRICARIBE, EMCARTAGO, ELECTROLIMA y TERMOCANDELARIA, respectivamente para que remitan la información pertinente, como quiera que no le corresponde a la SSPD, la determinación de los salarios y/o honorarios de los directivos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, salvo en el caso de los Agentes Especiales y de los liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa administrativa.

De otra parte, relacionamos a continuación la información respecto de los honorarios de los primeros Agentes Especiales y liquidadores de empresas de energía, cuya toma de posesión fue

ordenada con posterioridad al año 2003, como quiera que en el sistema de gestión documental no es posible acceder a documentos anteriores a ese año. Se anexan las respectivas hojas de vida:

DIRECCIÓN DE ENTIDADES INTERVENIDAS Y EN LIQUIDACIÓN					
AGENTES ESPECIALES					
NOMBRE	EMPRESA	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	HONORARIOS	RESOLUCIÓN DE HONORARIOS
Javier Alonso Lastra Fuscaldo	Electrificadora el Caribe S.A. E.S.P.	20161000062795	14/11/2016	\$33.000.000 más IVA	20171000000215 del 11-01-2017
Jaime Alberto Mendieta Pineda	Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. - EMCARTAGO S.A. E.S.P.	20141300007195	18/03/2014	\$12.500.000 más IVA	20141300009455 del 01-04-2014
Javier Alonso Lastra Fuscaldo	TERMOCANDELARIA S.C.A. E.S.P.	20151300051845	19/11/2015	\$25.000.000 incluido IVA	20151300052885 del 01-12-2015
LIQUIDADORES					
NOMBRE	EMPRESA	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	HONORARIOS	RESOLUCIÓN DE HONORARIOS
Dario Cuervo Villafañe	Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en liquidación	000105	17/01/2003	\$ 10.000.000	000211 del 30-01-2003

Consideramos importante destacar que, de conformidad con los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.1.2.2 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios Públicos Domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, los Agentes Especiales y liquidadores designados por esta Superintendencia, son auxiliares de la justicia que cumplen funciones públicas transitorias, y que no se reputan para ningún efecto empleados de la Superintendencia ni de la empresa intervenida⁶.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no existe una tabla de honorarios aplicable, de conformidad con el párrafo del numeral 4° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁷, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos asignar los honorarios de Agentes Especiales y Liquidadores, siendo de su discrecionalidad establecer el monto de los mismos teniendo en cuenta factores como:

- a) El tamaño de la entidad intervenida,
- b) Los activos y pasivos de la empresa,
- c) Número de usuarios y de empleados a cargo de la empresa,
- d) El número o diversidad de servicios prestados por la empresa,
- e) Orden público,
- f) Ubicación geográfica
- g) Situación de la cartera de la empresa y
- h) El valor de las contingencias jurídicas.

La remuneración de los Agentes Especiales y Liquidadores, al corresponder al concepto de honorarios, excluye el pago de prestaciones sociales u otro tipo de erogaciones asociadas a una

⁶ Numeral 6 del artículo 295 del EOSF: "...El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras"

⁷ Numeral 4 del artículo 295 del EOSF: "...PARAGRAFO. Mientras se establece una tabla de honorarios y primas de gestión, el Director del Fondo de Garantías fijará los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir el liquidador y el contralor de la liquidación por su gestión. Las primas de gestión se definirán por la rápida y eficiente labor ejecutada por el liquidador, de conformidad con los parámetros y condiciones que determine el Fondo de Garantías.

Así mismo, se dispondrá que se otorgue caución en favor de la entidad por la cuantía y en la forma que el Fondo de Garantías determine. Facúltese al Gobierno Nacional para que en un término de seis (6) meses calendario determine y reglamente una tabla en la que se establezcan los honorarios que deban percibir el liquidador y contralor designados, teniendo en cuenta el tamaño y complejidad de la entidad, así como claros criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores."

relación laboral, es decir, queda excluido del pago de prestaciones sociales (auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones).

Por otra parte, en relación a los aportes legales, (aporte a salud, pensión, Fondo de Solidaridad, y aporte a ARP), deben correr por cuenta del Agente Especial; en igual medida, para el pago de obligaciones tributarias.

Finalmente es importante manifestar que no es comparable la labor que desarrolla un Agente Especial a la que desarrolla un Gerente en una empresa que se encuentra en normalidad jurídica, por cuanto aquel debe desarrollar en un corto plazo estrategias de choque para superar, con medidas de fondo, las dificultades de la empresa, entre ellas su situación financiera, técnica y operativa, así como ejecutar las acciones que se requieran para la implementación de la solución empresarial que se diseñe con miras a superar las causas que dieron lugar a la toma de posesión.

40. Sírvase indicar ¿cuáles son los costos que acarrea la instalación de un nuevo medidor por las empresas prestadoras del servicio público?

40.1. Discriminar detalladamente los costos del medidor desde que sale de la empresa hasta la instalación en la vivienda de cada usuario, incluyendo el costo de la mano de obra.

42. ¿Cuál es el valor por conexiones de acometidas nuevas por parte de las empresas operadoras y comercializadoras de energía a los usuarios del servicio público? Sírvase detallar:

42.1. ¿Cuál es el costo de usuarios por estratos 1, 2, 3, 4, 5, 6, comerciales e industriales?

42.2. Discriminar y detallar todos los costos por cada operador e indicar por departamentos y municipios.

43. Sírvase indicar ¿Cuáles son los costos sufragados por las conexiones de las acometidas nuevas por parte del suscriptor o usuario? Detallando la siguiente información:

43.1. Costo unitario de las siguientes labores que justifican las empresas operadoras y comercializadoras.

43.1.1. Estudio de factibilidad del servicio (discriminar el valor)

43.1.2. El suministro e instalación del equipo de medida (discriminar el valor)

43.1.3. El suministro de los materiales de la acometida (discriminar el valor)

43.1.4. Ejecución de obras de conexión (discriminar el valor)

43.1.5. Calibración del medidor (discriminar el valor)

43.1.6. Deberá detallar los costos por cada empresa que presta el servicio público de energía, por cada departamento y municipio.

Respecto a las preguntas 40, 40.1, 42, 42.1, 42.2, 43, 43.1, 43.1.1, 43.1.2, 43.1.3, 43.1.4, 43.1.5, 43.1.6, la Resolución CREG 225 de 1997 se establece la regulación relativa a los cargos asociados con la conexión del servicio público domiciliario de electricidad para usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional. En el artículo 3 de la citada resolución, se establece el régimen de libertad de tarifa para el suministro e instalación de los equipos de medida de energía eléctrica, materiales de acometida y la ejecución de la obra de conexión, donde el prestador debe informar al usuario sobre estas actividades, para que este tenga la libertad de optar por contratarlas con un tercero debidamente autorizado por la autoridad competente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos técnicos que sobre la materia estén vigentes. Así mismo, el prestador del servicio deberá mantener disponible para los usuarios una

lista actualizada de precios, así como información relativa al plazo de ejecución que ofrece para realizar estas actividades.

Adicionalmente, la Resolución CREG 070 de 1998, contiene normas relativas a las características técnicas que deben reunir los equipos de medida, a las cuales deben sujetarse tanto las empresas como los usuarios, así como las condiciones para la instalación y mantenimiento o reparación de los mismos. El 7.5.2 de la misma Resolución, señala que el equipo de medida deberá ser revisado, calibrado y programado por el comercializador o por un tercero que cuente con un laboratorio debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes deberán suministrar a solicitud de la empresa de servicios públicos el certificado y protocolos de calibración respectivos.

Por lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado de estos interrogantes a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4, ya que en ellos reposa la información actualizada de los costos por instalación de medidores de energía eléctrica, materiales de acometida y conexión de la misma.

44. Sírvase explicar y detallar ¿cuál es el valor de la constitución en mora, que pagan los usuarios del servicio público de energía por día vencido?

44.1. Detallar por empresa operadora por departamento y municipio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 142 de 1994, podrá convenirse que la constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial, lo cual puede tener diferentes efectos de responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los prestadores pueden cobrar intereses de mora a sus usuarios sobre los saldos insolutos, si así lo consideran, siendo aplicable para usuarios residenciales la tasa prevista en el Código Civil. A los demás usuarios (industriales, comerciales, no regulados, etc.) podrán cobrarles intereses conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-389 de 2002.

En línea de lo anterior, para que cada empresa se pronuncie sobre el cobro de intereses a los usuarios y en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4.

45. Sírvase detallar ¿cuáles son los costos de adquisición, mantenimiento, reparación e instalación de los medidores de energía? De igual forma indicar:

45.1. El valor (\$) por cada comercializador de energía eléctrica.

45.2. Indicar el nombre de cada operador.

45.3 Discriminar por departamentos y municipios en los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020).

Respecto a las preguntas 45, 45.1, 45.2, 45.3, nos permitimos indicar que de conformidad con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, no será obligación del suscriptor o usuario, cerciorarse de que los equipos de medida funcionen en forma adecuada, pero sí es su obligación hacerlos reparar o reemplazarlos cuando se verifique que su funcionamiento no permite medir adecuadamente sus consumos.

Los medidores no podrán cambiarse, hasta tanto no se determine que su funcionamiento está por fuera del rango de error admisible. Dispone igualmente esta norma, que, si pasado un período de facturación el suscriptor o usuario no ha cambiado o reemplazado el medidor, la empresa puede hacerlo por cuenta del suscriptor o usuario. Si durante la visita de la empresa se determina que es necesario retirar el medidor, en el acta debe quedar constancia de las causas del retiro del medidor. Si después de la revisión en un laboratorio acreditado se encuentra que el medidor está funcionando adecuadamente, la empresa no puede obligar al usuario a cambiar dicho medidor. Finalmente, según esta disposición, los costos de reparación y reemplazo de los medidores deben ser asumidos por el suscriptor o usuario.

Adicionalmente, en la resolución CREG 225 de 1997, estableció los cargos asociados a la conexión de usuarios regulados, entre ellos los relativos a la revisión y calibración de medidores, de acuerdo con los establecidos en los artículos 3 y 4.

Por lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4, para que se pronuncien sobre los costos de adquisición, mantenimiento, reparación e instalación de los medidores de energía.

46. ¿Cuáles son las características técnicas que deben cumplir los medidores, para que un usuario lo pueda comprar en el mercado y no en la empresa comercializadora de energía, ¿Cómo está establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994?

Respecto a la pregunta 46, nos permitimos indicar que de conformidad con el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios pueden decidir con libertad a qué persona le adquieren los instrumentos de medición y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas que la empresa haya establecido en las condiciones uniformes del contrato.

La Resolución CREG 070 de 1998, contiene normas relativas a las características técnicas que deben reunir los equipos de medida, a las cuales deben sujetarse tanto las empresas como los usuarios, así como las condiciones para la instalación y mantenimiento o reparación de los mismos. El artículo 7.5.1 señala que el usuario puede adquirir el equipo de medida en el mercado libre siempre y cuando el equipo cumpla con los requisitos técnicos allí establecidos, además dicho equipo debe ser registrado ante el comercializador con la siguiente información: fabricante, características técnicas, números de serie, modelo y tipo de los diversos componentes. Así mismo, según el artículo 7.5.2 de la misma Resolución, el equipo de medida deberá ser revisado, calibrado y programado por el comercializador o por un tercero que cuente con un laboratorio debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes deberán suministrar a solicitud de la empresa de servicios públicos el certificado y protocolos de calibración respectivos.

Finalmente, las características técnicas de los equipos de medición de energía eléctrica se citan a continuación, tal como lo establece el ítem 7.3 de la Resolución CREG 070 de 1998:

“ (...)”

7.3 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

7.3.1 REQUISITOS GENERALES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

Los medidores podrán ser monofásicos, bifásicos o trifásicos de acuerdo con la conexión a la red. Los medidores de energía activa y reactiva, lo mismo que los transformadores de corriente y tensión, se ajustarán a las siguientes normas técnicas colombianas vigentes, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, o las normas internacionales correspondientes:

· **Medidores de Energía Activa:** Los medidores de energía activa, tipo inducción y clase 0.5, 1.0 y 2.0, deben cumplir con la norma NTC 2288. Los medidores de energía activa de estado sólido y clase 0.2S y 0.5S deben cumplir con la norma NTC 2147. Los medidores de energía activa de estado sólido y clase 1.0 y 2.0 deben cumplir con la norma NTC 4052.

· **Medidores de Energía Reactiva:** Los medidores de energía reactiva, tipo inducción y clase 3.0, deben cumplir con la norma NTC 2148. Los medidores de energía reactiva de estado sólido deben cumplir con la norma IEC correspondiente.

· **Indicadores de Demanda Máxima:** Los indicadores de demanda máxima, clase 1.0, previstos para operar como accesorios de medidores de energía activa o reactiva, se registrarán por la norma NTC 2233.

· **Transformadores de Medida:** Los transformadores de corriente y tensión para usarlos con instrumentos de medida deberán ser especificados para el ambiente donde se van a instalar, indicando temperatura ambiente máxima y mínima, altitud, tipo de instalación (interior o exterior), ambiente (limpio o contaminado). Los transformadores de medida deberán usar valores normalizados de corriente y tensión y deberán cumplir con las normas NTC 2205 y NTC 2207 respectivamente y someterse a los ensayos de rutina y especiales conforme a las mismas normas.

7.3.2 PRECISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

Los medidores de energía activa, reactiva y transformadores de medida deben cumplir, como mínimo, con la precisión que se presenta en la siguiente Tabla:

Energía Anual (MWh) por punto de medida	Clase Mínima Aceptada para los Componentes
$E \geq 2,000$	0.5 CT/PT
	1.0 Medidor Wh
	3.0 Medidor VARh
$300 \leq E < 2,000$	1.0 CT/PT
	1.0 Medidor Wh
	3.0 Medidor VARh
$E < 300$	2.0 Medidor Wh

donde:

E = Energía Activa

CT = Transformador de Corriente

PT = Transformador de Tensión

Los errores permitidos para los medidores de energía activa y reactiva, y para los transformadores de corriente y de tensión, deben cumplir con las normas NTC correspondientes.

7.3.3 APLICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución CREG 199 de 1997, las Características Técnicas aquí adoptadas serán exigibles para todo equipo de medida que se instale a partir de la entrada

en vigencia de la presente Resolución, así como para toda reposición o reemplazo que se efectúe de los equipos de medida existentes.

Sin embargo, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4., para que se pronuncien sobre las características técnicas que deben cumplir los equipos de medida en su mercado.

47. Explicar detalladamente ¿cómo funciona y cuál es la función del medidor prepago?

Inicialmente es importante señalar que la regla general, en materia de facturación de los servicios públicos domiciliarios, es que esta debe realizarse con posterioridad al consumo, siendo este el elemento principal del precio que se cobra al usuario y cuya determinación se establece con fundamento en la lectura del respectivo medidor. En este sentido, la modalidad prepago de un servicio público domiciliario es la excepción a la regla referida, y consiste en la posibilidad de acogerse a esquemas de medición y pago anticipado de un servicio público.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución CREG 096 de 2004, un **Medidor Prepago** es el *“Equipo de medida o dispositivo que permite el control de la entrega y registro del consumo al suscriptor o usuario, de una cantidad de energía eléctrica o de gas combustible por la cual paga anticipadamente”*. A su vez, el artículo 1° de la Resolución CREG 108 de 1997, modificado por la Resolución CREG 067 de 2004, define el **Consumo prepago** como *“...la Cantidad de metros cúbicos de gas combustible, o cantidad de kilovatios-hora de energía activa a la que tiene derecho el usuario por el valor prepago, definida en el momento en que el suscriptor o usuario active el prepago a través del mecanismo que la empresa disponga”*.

Este esquema de medición funciona de la siguiente forma: El prestador y el usuario calculan la cantidad de kilovatios o metros cúbicos de agua o gas que el usuario va a consumir. Posteriormente, el usuario procede a efectuar el pago del valor determinado por el prestador de acuerdo con lo dispuesto al respecto por las normas regulatorias, antes de que el servicio sea suministrado. Finalmente, el consumo del servicio se limita a la cantidad que ha sido previamente pagada, sin que exista la posibilidad de exceder el consumo por encima de ésta, salvo que se efectúe una nueva recarga o prepago del servicio.

Así las cosas y de manera general, el medidor prepago lo que hace es marcar el consumo del servicio que se va efectuando, y proveer al usuario la información necesaria para controlar tanto el consumo, como el gasto del mismo, de tal manera que el usuario puede conocer en cualquier momento, cuál va siendo el consumo efectuado, así como calcular el gasto del mismo.

47.1 Indicar cuál es valor (\$kwh) por usuario mes a mes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución CREG 067 de 2004, el **“Sistema de comercialización prepago: Modalidad de prestación del servicio de comercialización de energía eléctrica o de gas combustible al usuario final, que no requiere las actividades de lectura del medidor, reparto de facturación al domicilio y gestión de cartera en relación con el consumo, por cuanto el consumo se ha prepago”**.

Por su parte el artículo 5° ibídem, a través del cual se modifica el literal a) del Artículo 35° de la Resolución CREG 108 de 1997, señala: *“a) Para los suscriptores o usuarios que hagan parte de*

un sistema de medición prepago, la empresa se sujetará al cargo de Comercialización Prepago aprobado por la CREG. Mientras la Comisión aprueba este cargo el comercializador podrá aplicar una disminución de los cargos de comercialización, que tenga en cuenta el hecho de que no se requieren la lectura periódica del equipo de medida, la entrega de la factura en el domicilio y la gestión de recaudo.”

En este sentido y teniendo en cuenta que no existe una metodología propia para la determinación del costo de energía bajo el esquema de medición prepago, se debe aplicar la fórmula tarifaria general establecida en el Sistema Interconectado Nacional - SIN, la cual se encuentra desarrollada de manera general en la Resolución CREG 119 de 2007, de la siguiente forma:

“Artículo 4. Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica El Costo Unitario de Prestación del Servicio consta de un componente variable de acuerdo con el nivel de consumo, expresado en \$/kWh, y un componente fijo, expresado en \$/factura, según se indica a continuación:

$$CUv_{n,m,i,j} = G_{m,i,j} + T_m + D_{n,m} + Cv_{m,i,j} + PR_{n,m,i,j} + R_{m,i}$$

$$CUf_{m,j} = Cf_{m,j}$$

Donde:

n : Nivel de tensión de conexión del usuario.

m : Es el mes para el cual se calcula el Costo Unitario de Prestación del Servicio.

i : Comercializador Minorista.

j : Es el Mercado de Comercialización.

$CUv_{n,m,i,j}$: Componente variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio (\$/kWh) para los usuarios conectados al nivel de tensión *n*, correspondiente al mes *m*, del Comercializador Minorista *i*, en el Mercado de Comercialización *j*.

$G_{m,i,j}$: Costo de compra de energía (\$/kWh) para el mes *m*, del Comercializador Minorista *i*, en el Mercado de Comercialización *j*, determinados conforme se establece en el Capítulo III de la presente Resolución.

T_m : Costo por uso del Sistema Nacional de Transmisión (\$/kWh) para el mes *m* determinado conforme al Capítulo IV de la presente Resolución.

$D_{n,m}$: Costo por uso de Sistemas de Distribución (\$/kWh) correspondiente al nivel de tensión *n* para el mes *m*, determinados conforme al Capítulo IV de la presente Resolución.

$Cv_{m,i,j}$: Margen de Comercialización correspondiente al mes m , del Comercializador Minorista i , en el Mercado de Comercialización j que incluye los costos variables de la actividad de comercialización, expresado en (\$/kWh) y determinado conforme al Capítulo V de la presente Resolución.

$R_{m,i}$: Costo de Restricciones y de Servicios asociados con generación en \$/kWh asignados al Comercializador Minorista i en el mes m , conforme al Capítulo VI de la presente Resolución.

$PR_{n,m,i,j}$: Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía (\$/kWh) acumuladas hasta el nivel de tensión n , para el mes m , del Comercializador Minorista i , en el Mercado de Comercialización j , determinado conforme se establece en el Capítulo VII de la presente Resolución.

$CUf_{m,j}$: Componente fija del Costo Unitario de Prestación del Servicio (\$/factura) correspondiente al mes m para el Mercado de Comercialización j .

$Cf_{m,j}$: Costo Base de Comercialización (\$/factura) correspondiente al mes m , para el Mercado de Comercialización j .

Parágrafo 1: El costo máximo del servicio en un período dado corresponderá a la suma de: i) el producto entre el consumo en kWh en dicho período y el componente variable del

costo unitario $CUv_{n,m,i,j}$; y ii) el valor del componente fijo del costo unitario $CUf_{m,j}$.

En este orden de ideas, para efectos de determinar el monto de la tarifa, el prestador del servicio debe sujetarse a las disposiciones regulatorias expedidas para el efecto por la Comisión de Regulación correspondiente. Así las cosas, se concluye que la determinación del costo unitario de la prestación del servicio dependerá de la aplicación de la fórmula establecida en la norma regulatoria transcrita, sin perder de vista que los costos de comercialización bajan toda vez que no se requiere la lectura periódica del equipo de medida, la entrega de la factura en el domicilio y la gestión de recaudo.

47.2. Detallar el nombre de cada operador por departamento y municipio en los últimos 5 años hasta la fecha (octubre de 2020)

La Superintendencia no cuenta en sus bases de datos con la información solicitada, por lo cual, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4.

48. Sírvase explicar detalladamente ¿cuáles son las condiciones aplicables al

autogenerador a pequeña escala establecidas en el Decreto 348 de 2017 en su condición de clientes y/o usuarios? Adicionalmente, indicar:

En línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198871, se realizó traslado por competencia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, para que atienda lo correspondiente a esta petición en el marco de su competencia.

48.1. ¿Cuántos autogeneradores funcionan por cada departamento y municipio?

La Superintendencia no cuenta en sus bases de datos con la información solicitada, por lo cual, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4.

48.2. ¿Qué tipo de autogeneradores existen y sobre qué tipo de energías?

48.3. ¿Cuáles son las condiciones para entrega de excedentes y el reconocimiento de excedentes de energía?

48.4. ¿Cómo funciona el reconocimiento de excedentes al autogenerador?

Respecto a las preguntas 48.2, 48.3 y 48.4, en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198871, se realizó traslado por competencia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, para que atienda lo correspondiente a esta petición en el marco de su competencia.

48.5. ¿Cuál es el valor de los excedentes facturados a las empresas operadoras?

La Superintendencia no cuenta en sus bases de datos con la información solicitada, por lo cual, en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, se dio traslado por competencia a los comercializadores de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional – SIN, tal como se señala en la respuesta a pregunta No. 4.

48.6. Indicar ¿qué requisitos debe cumplir?

En línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No. 20202201198871, se realizó traslado por competencia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, para que atienda lo correspondiente a esta petición en el marco de su competencia.

49. Sírvase identificar una a una que prestan el servicio de energía eléctrica.

Agradecemos remitirse a la respuesta dada al punto 3.

49.1 Deberá establecer el nombre, señalar cuales con públicas y privadas e indicar el valor de la tarifa (\$/kWh) facturado a cada usuario durante los últimos cinco años.

Agradecemos remitirse a la respuesta dada en las preguntas 3.1 y 3.2.

49.2 Discriminar por departamentos, municipios, meses hasta la fecha (octubre de 2020)

Agradecemos remitirse a la respuesta dada en las preguntas 3.1 y 3.2.

50. ¿Cuál es la asignación salarial mensual de la Superintendente Nacional?

Por concepto de sueldo básico: \$12.394.516

Por concepto de prima técnica salarial: \$6.197.258

50.1 ¿Cuántos Superintendentes Regionales hay en el País? y 50.2 ¿Cuál es la asignación salarial de cada uno de los Superintendentes Regionales?

El empleo *Superintendente Regional* de forma concreta no está creado en la nomenclatura de los empleos adscritos a la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sin embargo, conforme la estructura definida en el Decreto 1369 de 2020, existen los siguientes empleos:

Denominación del Empleo	Código	Grado	Observaciones
Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible	0110	23	Estos 3 empleos atienden a un criterio de especialidad de las funciones definido por los sectores vigilados, los dos primeros y el último con el objeto de no vulnerar el régimen de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.
Superintendente Delegado para Acueducto Alcantarillado y Aseo	0110	23	
Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio	0110	23	
Director Territorial	0042	19	Estos empleos obedecen al criterio de desconcentración territorial.
Director Territorial	0042	17	

La asignación salarial de los empleos mencionados es la definida en el Decreto 304 de 2020, para los empleos del nivel directivo, según su nomenclatura.

50.3 ¿Cuántas superintendencias están en funcionamiento en la Entidad? Discriminar por Municipio y/o Departamento

Es importante mencionar que solo existe una Superintendencia en funcionamiento, cuya sede principal es la ciudad de Bogotá y donde funcionan las Superintendencias delegadas mencionadas en el punto anterior. Adicional, existen cinco (5) direcciones territoriales: Dirección Territorial Norte (Barranquilla), Dirección Territorial Occidente (Medellín), Dirección Territorial Sur Occidente (Cali), Dirección Territorial Oriente (Bucaramanga) y Dirección Territorial Centro en la actualidad ubicada en la Sede Civis (Bogotá).

50.4 Especificar si dentro de las actividades de las Superintendencias Regionales se encuentran: dar trámite y solución a las peticiones, quejas y reclamos, los derechos de reposición con subsidio apelación y las tutelas que interponen los usuarios de los servicios públicos.

Como se indicó en los puntos anteriores, se cuenta con cinco (5) direcciones territoriales que hacen parte de la Superintendencia Delegada para Protección del Usuario y la Gestión del Territorio. y su composición y funcionamiento están descritos en los artículos 23 y 24 del Decreto 1369 de 2020.

Así mismo, las funciones de los mencionados empleos se encuentran en Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido mediante Resolución 20201000050975 del 12 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que se adjunta la correspondiente ficha del empleo Director Territorial.

50.5. ¿Cuál es la función que ejercen tanto el Superintendente Nacional como los Regionales?

Las funciones de los empleos referenciados en la respuesta a la pregunta 50.2, se encuentran contenidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido mediante Resolución 20201000050975 del 12 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que se adjuntan las correspondientes fichas de los empleos.

50.6 ¿Cuántos funcionarios hacen parte de toda la planta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, especificar salarios de cada uno de ellos, las funciones y el valor del presupuesto asignado?

De conformidad con los decretos 991 de 2002, modificado por los Decretos 192, de 2004, 3512 de 2005, 3302 de 2006, 4560 de 2006, 475 de 2014, la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, hasta octubre de 2020, estaba compuesta por 302 empleos.

Durante 2020 se tramitó la modificación de la estructura de la entidad y la ampliación la planta de personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.8.1.9.3 del Decreto 1068 de 2015; trámite que culminó con la expedición de los Decretos 1369 del 18 de octubre de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”* y 1370 del 18 de octubre de 2020 *“Por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*.

Como resultado de este proceso de modernización institucional la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue ampliada a un total de 994 empleos de los cuales 292 se encuentran provistos y 702 se encuentran en proceso de provisión. Valga la pena aclarar que el artículo 3º del Decreto 1370 de 2020, condiciona la provisión de los empleos indicados a las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia presupuestal de cada vigencia, cumpliendo con todos los requisitos legales para tal fin y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones sobre la materia; por lo que dicha provisión será gradual.

En archivo adjunto, se relacionan los salarios de los empleos provistos a la fecha y el Manual de Funciones establecido mediante la Resolución 20201000050975 del 12 de noviembre de 2020.

Por último, se informa que el presupuesto asignado al rubro gastos de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios asciende a la suma de \$ 26.933.900.000 para la vigencia 2020.

Deberá detallar todos los contratos realizados en los últimos 5 años hasta la fecha (octubre 2020).

Se adjunta archivo Excel contentivo de dos hojas: 1. Consolidado de número de contratos y valor de los mismos para las vigencias 2016 a 2020 y 2. Detalle de los contratos celebrados durante los últimos 5 años.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibió la comunicación con radicado SSPD No. 20205292487182 a través de la cual XM S.A. E.S.P traslada a esta entidad las siguientes preguntas de la proposición No. 025 del 25 de noviembre de 2020:

84. De la Cadena de Producción de Energía Eléctrica establecida en el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, sírvase informar:

84.4 Indicar el valor de la tarifa (kWh) durante los últimos 5 años y discriminarla por departamento, municipios, meses y operador encargado hasta la fecha (octubre 2020).

Se solicita atentamente ver la respuesta suministrada por esta entidad a las preguntas No. 8.2, 8.3 y 8.4.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibió la comunicación con radicado SSPD No. 20205292525742 a través de la cual XM S.A. E.S.P traslada a esta entidad las siguientes preguntas de la proposición No. 025 del 25 de noviembre de 2020: 67, 68.1, 80.1 y 80.2, que a su vez le fueron trasladadas por la CREG. Conforme a lo anterior, procedemos a dar respuesta a continuación a las preguntas trasladadas.

67. Relacione los criterios que se utilizan para establecer la tarifa de generación de energía e indicar si se están cumpliendo en los diferentes departamentos y municipios por parte de los operadores y la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas).

Entendiendo que hace referencia a componente de Generación del Costo Unitario de Prestación del Servicio, en la respuesta al punto 8 se indicó cual es la regulación asociada al cálculo de dicho componente. La fórmula para el cálculo del componente de Generación se encuentra definida en la Resolución CREG 119 de 2007, modificada por las Resoluciones CREG 030 de 2019 y CREG 129 de 2019. La fórmula permite trasladar vía tarifa a los usuarios los costos de compra de energía del comercializador bien sea vía contratos bilaterales, compras AGPE o GD, mecanismo de subasta del ministerio o bolsa de energía. La fórmula es la siguiente:

$$G_{m,i,j} = \omega_{m-1,i} * Qc_{m-1,i} * (\alpha_{i,j} * Pc_{m-1,i} + (1 - \alpha_{i,j}) * Mc_{m-1}) \\ + (1 - \omega_{m-1,i}) * Qc_{m-1,i} * PSA_{m-1,i} + CUG_{m-1,i} - EGP_i + (1 - Qc_{m-1,i} - Qagd_{m-1,i}) * Pb_{m-1,i} + AJ_{m,i} \\ + G_{transitorio_{m,i,j}}$$

Respecto a su expresión de “*si se están cumpliendo en los diferentes departamentos y municipios por parte de los operadores y la CREG*”, por operadores entendemos que hace referencia a comercializadores de energía eléctrica y la CREG es quien expide la regulación, por lo que no es claro el interrogante. Sin embargo, y respecto a los comercializadores de energía eléctrica que sí son vigilados por la SSPD, en línea con la respuesta dada en la pregunta 21.1, la

SSPD a través de la DTGE, realiza revisión mensual del Costo Unitario de Prestación del Servicio, que incluye el componente de Generación, calculado por los comercializadores de energía eléctrica y, a la fecha, no ha evidenciado una incorrecta aplicación de la metodología por parte de los mismos.

68.1. ¿Indicar cuál es el costo que se le traslada al usuario final vía factura cada mes en los diferentes departamentos y municipios por parte de las empresas de energía eléctrica?

68.2. Detallar la información por estrato a cada usuario, mes a mes en los Últimos 5 años.

Si bien en la pregunta 68.1 se habla de costos y luego en la pregunta 68.2 habla de estrato; aclaramos que se está haciendo referencia a distintos conceptos por lo que agradecemos remitirse a la información suministrada para la respuesta al punto 8.3, en el archivo Excel adjunto, hojas “Pregunta 8.3 CU” y “Pregunta 8.3 Tarifa”

80.1. ¿Establecer cuantas están en LIBERTAD REGULADA y Cuantas en LIBERTAD VIGILADA?

Inicialmente quisiéramos aclarar las definiciones de Libertad Regulada y Libertad Vigilada establecidas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994:

“14.10. Libertad Regulada. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

14.11. Libertad Vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.”

Así mismo, el artículo 88 de la mencionada Ley indica:

“Artículo 88. Regulación y Libertad de Tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada. (...)”

Con base en lo anterior, es claro que las comisiones de regulación pueden establecer los regímenes tarifarios con base en estos dos tipos de libertades y los prestadores de servicios públicos deben ceñirse a los mismos. Para el caso de las tarifas para el servicio de energía eléctrica con destino al mercado regulado, se definió bajo el esquema de libertad regulada, por lo que todos los comercializadores de energía eléctrica que atiendan mercado regulado se encuentran bajo este régimen para definir los costos y las tarifas a cobrar al usuario final.

80.2. Detallar ¿cuáles son las razones de la CREG para que las empresas operadoras y comercializadoras de energía eléctrica queden en cualquiera de estos dos Regímenes?

Consideramos que corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas referirse a las razones por las cuales establece bajo qué régimen de libertad regula las diferentes actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía; en ese sentido, una vez aclarado que las empresas deben ceñirse a lo definido por la regulación, cada una se pertenecerá a un régimen o al otro dependiendo de la actividad que realice.

Conforme a lo anterior, esta entidad en línea con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado SSPD No 20202201201971 dio traslado a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, para que atienda lo correspondiente a esta petición en el marco de su competencia.

Atentamente,

imagen_firma

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Anexos:

1. PDF. Funciones Superintendente y Delegados.
2. PDF. Funciones Directores Territoriales.
3. EXCEL. PRESTACION DE SERVICIOS 2016 A 2020.
4. EXCEL. RELACION SALARIOS.
5. PDF. CV Javier Lastra Electricaribe.
6. PDF. Jaime Mendieta Cartago.
7. PDF. Dario Cuervo Villafañe Electrolima.
8. PDF. Javier Lastra Termocandelaria.
9. Anexo Proposición 025 - DTGE P16
10. Anexo Proposición 025 – DTGE
11. Anexo Proposición 025 - DTGE P19
12. Respuesta Pregunta 36.1
13. Respuesta Pregunta 37.2
14. Traslado CREG Radicado No. 20202201198871
15. Traslado MME Radicado No. 20202201198951
16. Traslado UPME Radicado No. 20202201198911
17. Traslado XM Radicado No. 20202201200201
18. masiva-29823 Traslado Pro-025- ESP
19. Traslado AFINIA Radicado No. 20202201200361
20. Traslado FINDETER Radicado No. 20202201198991
21. Traslado ONAC Radicado No. 20202201198971

Proyectó: Gustavo A. Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
Luisa Fernanda Camargo Sánchez – Asesora para la SDEG
Equipo DTGE – DIEG - SDPUYGT

Revisó: Diego Alejandro Ossa Urrea – Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible
Ángela Sarmiento Forero – Directora Técnica de Gestión de Energía